



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 997

Bogotá, D. C., lunes, 7 de octubre de 2019

EDICIÓN DE 39 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 404 DE 2019 CÁMARA

*por medio del cual se crea la Prima Legal para la
Canasta Familiar.*

Bogotá, D. C., 2 de octubre 2019

Doctor

ORLANDO ALFONSO CLAVIJO

Secretario General

Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 404 de 2019 Cámara, “por medio del cual se crea la Prima Legal para la Canasta Familiar”.

Respetado doctor Clavijo,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de Cámara, como ponentes de esta iniciativa legislativa, nos permitimos rendir informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 404 de 2019 Cámara, “por medio del cual se crea la Prima Legal para la Canasta Familiar”, en los siguientes términos:

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes de la iniciativa
2. Objeto y contenido del proyecto
3. Marco jurídico del proyecto
4. Consideraciones

a) Concepto Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

b) Concepto Ministerio del Trabajo

c) Concepto Federación de Municipios.

d) Concepto de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI)

e) Sobre las audiencias públicas

5. Consideraciones sobre los conceptos y texto aprobado en el Senado

6. Pliego de modificaciones

7. Proposición.

1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa fue radicada el día 7 de noviembre de 2018, en compañía del Presidente y Senador Álvaro Uribe Vélez, y otros miembros de distintas bancadas y corrientes políticas.

Le correspondió el número 202 de 2018 en el Senado de la República y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 967 de 2018.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, fue designado para rendir informe de ponencia en primer debate ante esta célula legislativa, el Senador Gabriel Velasco.

El Proyecto de ley fue aprobado el día 20 de noviembre de 2018 en Primer Debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República; y se designó como ponente para segundo debate al honorable Senador Gabriel Velasco. El Proyecto de ley fue aprobado en segundo debate el día 18 de junio de 2019.

El 25 de junio de 2019, el proyecto es radicado ante la Secretaría General de la Cámara de

Representantes, la cual asigna el proyecto para estudio a la Comisión Séptima, el día 17 de julio de 2019.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, el día 19 de julio fueron designados para rendir informe de ponencia en primer debate de la corporación, los Representantes, Jairo Cristancho y Juan Diego Echavarría.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, el día 5 de agosto, fue designada para rendir informe de ponencia a la Representante Jennifer Arias.

Mediante proposición del Representante Faber Muñoz se realizó audiencia Pública en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, el 4 de septiembre de 2019, donde asistieron representantes del Ministerio de Hacienda, Ministerio de Trabajo. Por parte de los gremios, participaron representantes de Fenalco Andi, Acopi, Anato, Asocolflores, Fenavi, Fedegan, Fedepalma. Cajas de Compensación Familiar. Por parte de los trabajadores, estuvieron presentes la CUT, la CGT y CTC.

Mediante proposición de la Representante Norma Hurtado se realizó una Audiencia en la Ciudad de Cali – Valle, el día 12 de Septiembre, en la que asistió un representante del Ministerio de Hacienda, Ministerio de Trabajo, Andi, diferentes agremiaciones sindicales, Asocolflores, Asociación de Cañas de Azúcar, Cajas de Compensación Familiar, entre otros

OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente Proyecto de ley tiene por objeto brindar a los colombianos que se encuentren laborando, incluyendo a los trabajadores del sector privado y trabajadores oficiales y que devenguen hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes la posibilidad de recibir medio salario mínimo legal mensual vigente dividido en dos pagos al año, para compensar los gastos destinados a suplir los elementos de la canasta familiar.

2. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO

El Decreto-ley 2663 del 5 de agosto de 1950, Código Sustantivo del Trabajo, contempla en su Capítulo VI, la creación y regulación de las primas legales de servicios, la cual se encuentra definida en el artículo 306 de la siguiente forma:

ARTÍCULO 306. PRINCIPIO GENERAL. 1. Toda empresa (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios, así:

a) Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo

semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo y no hubieren sido despedidos por justa causa.

b) Las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en la siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado. Siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo y no hubieren sido despedidos por justa causa.

2. Esta prima de servicios sustituye la participación de utilidades y la prima de beneficios que estableció la legislación anterior”.

Posteriormente, y en virtud de la Ley 1788 de 2016, “por medio de la cual se garantiza el acceso en condiciones de universalidad al derecho prestacional de pago de prima de servicios para los trabajadores y trabajadoras domésticos”, el artículo, en cumplimiento de la exhortación realizada por la Corte Constitucional, a través de Sentencia C-871 de 2014, con ponencia de la honorable Magistrada María Victoria Calle Correa, fue modificada quedando de la siguiente forma:

ARTÍCULO 306. DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO. <Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 1788 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

Parágrafo. Se incluyen en esta prestación económica a los trabajadores del servicio doméstico, choferes de servicio familiar, trabajadores por días o trabajadores de fincas y, en general, a los trabajadores contemplados en el Título III del presente código o quienes cumplan con las condiciones de empleado dependiente.

3. CONSIDERACIONES

Conforme a la exposición de motivos del proyecto, Colombia es hoy considerada como un país de ingreso medio a nivel internacional, debido al alto crecimiento de la clase media, que hoy es superior a la población de bajos ingresos.

En 2002, la mitad de los colombianos se ubicaba en estado de pobreza y de estos, el 17,7 % estaba en la pobreza extrema, y solo 16.3 % era clase media consolidada. Luego de 8 años del gobierno de Álvaro Uribe Vélez, se logró pasar a una tasa de pobreza de 37.2% (2017 26.9%) y se consolidó la clase media llegando a 24,7%¹

¹ Fuente: DANE.

Bajo el enfoque absoluto de ingreso, se evidencia que entre 2011 y 2015 la clase media venía creciendo a una tasa interanual promedio de 4.14%. Sin embargo, este crecimiento se detuvo en 2016 y en 2017 se presentó una disminución y se ubica en 31,5% del total de la población.

Tabla 1. Clases sociales en Colombia: Actualización del estudio del PNUD (enfoque absoluto) para 2011-2017

Años		Vulnerables	Clase Media	
2011	30.6	38.5	28.5	2.4
2012	29.7	37.7	30.2	2.4
2013	28.5	38.1	30.9	2.5
2014	27.6	37.1	32.6	2.8
2015	25.6	38.4	33.4	2.6
2016	25.9	38.3	33.3	2.5
2017	27.7	38.5	31.5	2.3

Fuente: Metodología de López-Calva y Ortiz-Juárez (2011) - Banco Mundial y cálculos propios a partir de la GEIH – DANE (2011-2017).

Bajo en el enfoque relativo de ingresos se encuentra que entre 2011 y 2017 los estratos medios en Colombia se mantuvieron estables, con un promedio de 45.7% al 2017, y representan el 46,4% de la población. De igual manera que en el enfoque absoluto en este último año se observa una leve caída en este grupo poblacional, lo cual evidencia una preocupación frente al debilitamiento de este grupo poblacional.

Tabla 2. Clases sociales en Colombia: Enfoque relativo de ingresos

Años	Desfavorecidos	Estratos Medios	
2011	22.4	46.6	31.1
2012	24.0	44.3	31.7
2013	23.5	45.1	31.4
2014	23.4	44.8	31.8
2015	23.3	45.7	31.0
2016	22.7	46.8	30.5
2017	24.6	46.4	29.0

Fuente: Cálculos propios sobre GEIH-DANE con base en metodología Castellani, Martínez y Parent (2011) - OECD (2011).

Estos datos van en línea con las cifras oficiales del DANE para 2017, que muestran que el 70,8% de la población es considerada de clase media, esto es 33.8 millones de personas. Sin embargo, solo el 44% de esta es considerada Clase Media Consolidada², unos 14,8 millones de personas (30.9% del total) y el otro 54 % de la clase media que corresponde a 19 millones de personas (39,9% del total) está en la categoría que denominan clase media emergente o vulnerable³, es decir, quienes tienen alto riesgo de caer nueva mente en la pobreza.

² Una persona es de clase media consolidada si percibía el año pasado un ingreso superior a \$590.398 y menor a \$2.951.990 al mes.

³ Una persona es de clase media emergente si percibía el año pasado un ingreso superior a \$250.620 y menor

Años	Pobres	Vulnerables	Clase Media	
2017	26.9	39.9	30.9	2.3

Fuente: DANE 2017.

En lo que respecta a la clase trabajadora, la mayor proporción de ocupados en Colombia corresponde a la clase media, esto, es 41,7% del total de ocupados para el 2017 y tienen una tasa de desempleo de 6.14%, sin embargo, un alto porcentaje pertenece a la clase vulnerable (35,6%) que tiene una tasa de desempleo de 9,2%⁴. De estos ocupados, la tasa de informalidad en la clase media consolidada es 43% mientras que en la clase emergente es 73%.

Tabla 3. Clases sociales (2017) por posición ocupacional

	% Ocupados	% Desocupados	
Pobres	19.2	30.1	34.2
Vulnerables	35.6	46.3	41.1
Clase Media	41.7	22.8	23.5
Clase Alta	3.6	0.8	1.2

Fuente: Metodología de López-Calva y Ortiz-Juárez (2011) - Banco Mundial y cálculos propios a partir de la GEIH – DANE (2017).

Esto, refleja la importancia de generar más oportunidades para avanzar en la consolidación de la clase media trabajadora. Donde se debe tener en cuenta que la clase media es la que menos incentivos tributarios reciben, y no recibe subsidios que reciben los pobres. porque su ingreso es volátil y no resiste cambios bruscos en las variables macroeconómicas, dado que se encuentra en una confluencia frente a los beneficios que recibe la población en pobreza y clase alta, siendo la clase media la que más tributa con impuestos relacionados con consumo.

La población de ingresos medios es uno de los más resentidos en su consumo, porque ellos destinan gran parte de sus ingresos al consumo básico. Cálculos de Raddar indican que los colombianos de ingresos medios son responsables del 54 % del gasto de los hogares. Se estima que en promedio el gasto mensual de una persona de ingresos medios es de \$750.000, dinero que se invierte en alimentos, vestuario, salud, entretenimiento, educación y transporte.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que la canasta básica de alimentos puede costar, en promedio, entre \$290 mil y \$330 mil pesos, pero si se incluyen los otros gastos como salud, recreación, educación y vivienda, esta puede aumentar en promedio hasta \$1.300.000. Esto significa que el Salario Mínimo en Colombia no alcanza para comprar la canasta familiar completa, cubre solo el 60% de esta.

Este consumo es muy importante para la economía del país y preocupa que se vea afectado

a \$590.398 al mes.

⁴ Para los pobres del 15,6 %.

por políticas que desincentiven el consumo y afecten el poder adquisitivo de estos. Al contrario, bajo el contexto actual, se hace importante las políticas de reactivación económica, para que este aumento de la clase media sea mayor y porque mientras que el país mantenga un ritmo de crecimiento sostenido y políticas impositivas progresivas, se va a poder reducir el riesgo de que la clase media retorne al grupo de pobres.

a) Concepto Ministerio de Hacienda y Crédito Público

El Ministerio solicita revisar la conveniencia de la iniciativa, argumentado lo siguiente:

Por todo lo expuesto, este Ministerio solicita revisar la conveniencia de adoptar este tipo de medidas que si bien pueden representar beneficios para la población destinataria de la iniciativa podría ir en contra del impulso de la reactivación económica por la que viene abogando este Gobierno. En ese orden, se sugiere atender las anteriores consideraciones, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

b) Concepto Ministerio del Trabajo

A su turno el Ministerio del Trabajo emitió concepto positivo afirmando que es un beneficio directo, por ser un ingreso adicional, para la población formal que se encuentra en el rango salarial propuesto en el Proyecto de ley. De igual manera resalta que dicho ingreso adicional tendrá una destinación específica hacia el consumo de productos incluidos en la canasta familiar.

“La prima legal propuesta constituye en efecto un beneficio directo para la población formal en el rango salarial descrito pues representa un ingreso adicional para dicha población. Es a su vez un ingreso que dada la población a la que estaría dirigido, tendría una destinación significativa hacia el consumo de productos incluidos en la canasta familiar a la que alude el mismo proyecto.”

Pero a su vez manifestaron en las audiencias públicas que podría generar un costo fiscal a las empresas y que podría generar desempleo.

c) Concepto de la Federación Nacional de Municipios

La Federación Nacional de Municipios indica que el consumo de la clase media trabajadora es muy importante para la economía del país. Sin embargo, les preocupa que se olvide de las realidades de los municipios frente a las múltiples competencias que le asignan las leyes. Con el objetivo de avanzar en la consolidación de la clase media trabajadora proponen una mejora al proyecto para no ir en contravía de la situación actual de las entidades territoriales.

d) Concepto de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI)

La Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), respetuosamente, solicitan el archivo de la iniciativa, pues consideran que afectaría la competitividad del país, pues esta prima implica

mayores costos de producción y por ende, un efecto inflacionario, lo cual afectaría a los consumidores especialmente a los que devengan menos de un salario mínimo.

e) Sobre las Audiencias Públicas

El día 4 de septiembre se realizó en la Comisión Séptima de la Cámara y por solicitud del Representante Faber Muñoz una audiencia pública, para escuchar a los diferentes sectores que se consideran beneficiarios y perjudicados.

En la audiencia participaron como representantes del Gobierno nacional, el Viceministro de Trabajo, Dr. Andrés Felipe Uribe Medina y el Viceministro General del Ministerio de Hacienda Dr. Juan Alberto Londoño.

El Dr. Andrés Uribe, manifestó la importancia del proyecto en materia de garantizar a los trabajadores mayores ingresos para mejorar su calidad de vida, pero llamó la atención que el proyecto puede afectar la generación del empleo y el posible impacto fiscal.

Por su parte el Viceministro General del Ministerio de Hacienda manifestó que el Proyecto de ley disminuye los ingresos de las empresas y eso se vería reflejado en la disminución de nuevos empleos que a largo plazo afectaría las finanzas públicas y la cobertura social se trasladaría a los recursos de la nación.

Por parte de los gremios, participaron representantes de Fenalco Andi, Acopi, Anato, Asocolflores, Fenavi, Fedegan, Fedepalma. Los comentarios de estos al proyecto, se pueden resumir de la siguiente manera:

- El alto costo que las empresas deberían asumir por cada uno de los trabajadores
- Afectación a las microempresas del país que representan el 80% del sector empresarial
- Afecta a la industria turística
- No logra disminuir la informalidad que es el gran problema del desempleo en el país

Por parte de los trabajadores, estuvieron presente la CUT, la CGT y CTC los comentarios de estos al proyecto, se pueden resumir de la siguiente manera:

- El poder adquisitivo de los empleados es fundamental para la reactivación económica.
- Manifiestan su preocupación pues consideran que los trabajadores con menos ingresos se verían afectados en el caso de acoger la propuesta del pago de la prima sea con cargo a las Cajas de Compensación Familiar.
- Manifiestan su aceptación al texto aprobado en el Senado.

El día 12 de septiembre se realizó una segunda audiencia pública en la ciudad de Cali, por solicitud

de la representante Norma Hurtado, dentro de la cual se recogieron los comentarios de los gremios empresariales y de trabajadores, los cuales van acorde con lo manifestado en la primera audiencia del proyecto.

Dentro de las audiencias realizadas, se escucharon a los representantes de las Cajas de Compensación Familiar, las cuales manifiestan su preocupación por una posible afectación de sus recursos y del cumplimiento de las metas establecidas a este sector en la entrega de subsidios a los trabajadores en caso de que vía este Proyecto de ley ellas asumieran el pago.

4. CONSIDERACIONES FRENTE A LOS CONCEPTOS Y AL TEXTO APROBADO EN EL SENADO

El Proyecto de ley en estudio es inconveniente desde el punto de vista fiscal por el alto costo que las empresas y el Estado deberían asumir por cada uno de los empleados. Es visión netamente económica desconoce la importancia de garantizar unos mínimos a la fuerza laboral colombiana situación que se pudo evidenciar conforme a los conceptos emitidos por las diferentes entidades públicas y privadas y por la diferente agremiación como fue manifestado mediante las audiencias públicas.

Como fue aprobado el proyecto en Senado, el espíritu del mismo es buscar un alivio a los trabajadores en los costos propios de la canasta familiar, con un nuevo ingreso a las familias colombianas que devenguen hasta tres (3) SMMLV.

Un estudio reciente de la OCDE reveló que Colombia es el lugar con peor balance entre la calidad de vida y trabajo, con 0.9 sobre 10 investigación que tuvo en cuenta 20 países de la organización donde somos el tercer país con más horas laboradas. Donde los aspectos más importantes fueron la calidad de vida y trabajo, cuyas variables del informe fueron vivienda, ingresos, empleo, comunidad, **educación**, medio ambiente, compromiso cívico, salud, satisfacción y seguridad.

Y es así como los trabajadores son el eje fundamental del vínculo laboral y juegan un papel esencial para alcanzar los objetivos y las metas empresariales y generar un mejor clima laboral, pero si a esto le sumamos la responsabilidad social empresarial con un bienestar común basado en el crecimiento académico de sus trabajadores que los llevas a formular nuevas estrategias de mercados permitiéndoles ser más competitivos es generando un clima laboral más armónico pues no solamente encaminado en el crecimiento de la producción de la empresa sino también en el crecimiento de la formación académica de sus trabajadores y de esta forma el crecimiento empresarial no solamente se adopta a fines económicos y gananciales sino también a un conocimiento exhaustivo del entorno de la empresa, y es por esto que la motivación es una de las Claves fundamentales que va más allá

de un salario y es una clave para cultivar el talento Humano en la empresa cuyas estrategias juega un papel fundamental la formación académica de los trabajadores lo que genera un clima laboral y que este se ve reflejado en la creatividad, innovación, trabajo en equipo, y es esta competitividad que va de la mano con la productividad generando un nivel de satisfacción de los trabajadores hacia el lugar donde trabajan.

El tema de la competitividad laboral y su relación con las condiciones salariales adecuadas y los incentivos de los empleadores, ha sido un tema de estudio por parte del sector productivo. Para autores como Sornoza y Páez “los incentivos se han convertido en un factor determinístico e ineludible para lograr el aumento en los volúmenes de producción, acentuando así, la importancia de esta forma de Compensación”⁵.

Los incentivos laborales, entendidos estos como un mejor salario, un reconocimiento en efectivo por su labor desempeñada, son una herramienta fundamental para lograr un adecuado desempeño de los trabajadores, pues por medio de estos se logra generar un mayor nivel de satisfacción del trabajador y esto muy seguramente se traducirá a futuro en un mayor desempeño de sus funciones y por ende un mayor ingreso al sector empresarial. Por esta razón, “se considera esencial el aporte de los trabajadores para la consecución de las metas empresariales, ya que es el talento humano quien con su riqueza intelectual integral otorga ese valor agregado a la organización y promueve la productividad del sistema organizacional”⁶.

Conforme a estos considerandos proponemos una fórmula que integre tanto al sector empresarial como a los trabajadores de los mismos, donde el talento humano y la formación académica fortalezcan el crecimiento y funcionamiento de la empresa, se plantea frente al texto aprobado en Senado, delimitar el pago de la prima únicamente a los empleados que estén estudiando, esto con el fin de brindar una ayuda económica a este sector y obtener un beneficio mutuo por parte del empleador y del empleado.

El beneficio que se pretende entregar a los empleados está enfocado a permitir que los jóvenes que actualmente estudien y trabajan puedan culminar con éxito sus estudios sin suspenderlos por motivos económicos.

⁵ SORNOZA ORTEGA, Ana María “El sistema de incentivos como herramienta para el mejoramiento de la productividad empresarial” Documento digital. Consultado el 20 de septiembre de 2019. <http://www.dspace.espol.edu.ec/handle/123456789/791>

⁶ Revista *Ingeniería Industrial*. Actualidad y Nuevas Tendencias Año 5, Vol. III, N° 9 Pág. 33. Incentivos laborales como aporte a la productividad y a la calidad de servicio en las empresas del rubro farmacias. Documento Virtual.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se proponen las siguientes modificaciones al Proyecto de ley:

TEXTO DEFINITIVO APROBADO	TEXTO PROPUESTO	MODIFICACIÓN
<p>por medio del cual se crea la prima legal. El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	<p>por medio del cual se crea la prima legal a la competitividad El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	<p>Se modifica el título en a fortalecer más el talento humano de las empresas y generar un crecimiento academino de los trabajadores</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación de la Prima Legal para la Canasta Familiar, misma que será otorgada para los trabajadores del sector privado, y trabajadores oficiales que devenguen hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación de la Prima Legal a la competitividad, misma que será otorgada para los trabajadores del sector privado que devenguen hasta uno y medio (1.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>Se disminuye el rango salarial de los trabajadores y se eliminan los trabajadores oficiales. Y por técnica legislativa se ajusta el contenido del objeto al título.</p>
<p>Artículo 2°. Prima legal para la canasta familiar. Sin perjuicio de la prima legal contemplada en el Código Sustantivo del Trabajo y de aquellas primas extralegales pactadas entre empleadores y trabajadores, tendrán derecho a una prima legal adicional para la canasta familiar, aquellos trabajadores que devenguen hasta tres y medio (3.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta prima legal adicional, corresponderá a 15 días del salario mínimo legal mensual vigente, por cada año de trabajo y proporcional por fracción de tiempo laborado en ese mismo período.</p> <p>Parágrafo. Para las empresas que tengan calidad de micro y pequeñas empresas, teniendo en cuenta la clasificación de tamaño empresarial vigente, aplicará una prima diferenciada bajo los mismos términos del presente artículo.</p> <p>a) 5 días del SMLMV para las microempresas, y</p> <p>b) 10 días del SMLMV para las pequeñas empresas.</p> <p>Las microempresas o pequeñas empresas que se encuentren en una situación de subordinación respecto de una mediana o una gran empresa, o pertenezcan a un grupo empresarial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, o la norma que lo sustituya, deberán pagar la prima correspondiente a 15 días del SMLMV.</p>	<p>Artículo 2°. Prima legal a la competitividad. Sin perjuicio de la prima legal contemplada en el Código Sustantivo del Trabajo y de aquellas primas extralegales pactadas entre empleadores y trabajadores, tendrán derecho a una prima legal adicional para la competitividad cargo de los empleadores, en favor de aquellos trabajadores que devenguen hasta uno y medio (1.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta prima legal adicional, corresponderá a 15 días del salario mínimo legal mensual vigente, por cada año de trabajo y proporcional por fracción de tiempo laborado en ese mismo período.</p> <p>Parágrafo 1°. Para las empresas que tengan calidad de micro y pequeñas empresas, teniendo en cuenta la clasificación de tamaño empresarial vigente, aplicará una prima diferenciada bajo los mismos términos del presente artículo.</p> <p>a) 5 días del SMLMV para las microempresas, y</p> <p>b) 10 días del SMLMV para las pequeñas empresas.</p> <p>Las microempresas o pequeñas empresas que se encuentren en una situación de subordinación respecto de una mediana o una gran empresa, o pertenezcan a un grupo empresarial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, o la norma que lo sustituya, deberán pagar la prima correspondiente a 15 días del SMLMV.</p>	<p>Los SMLMV pasan de 3.5 a 1.5 por concordancia con el art. 1°. Y por técnica legislativa se ajusta el contenido del objeto al título.</p>

TEXTO DEFINITIVO APROBADO	TEXTO PROPUESTO	MODIFICACIÓN
<p>Artículo 3°. Pago. La prima para la canasta familiar deberá ser cancelada por el empleador en dos pagos así: la mitad máximo el 30 de marzo de cada año y la otra mitad a más tardar el 30 de septiembre de la misma anualidad.</p> <p>Parágrafo. Durante el primer año de vigencia de esta ley, se pagará la de marzo, durante el segundo año de vigencia después de la entrada en vigencia de la presente ley, se pagará la de septiembre. Pasados los dos años, después de la entrada en vigencia de la presente ley, se iniciará el pago en los términos señalados en el presente artículo de manera completa, esto es, en marzo y septiembre de cada anualidad.</p>	<p>Artículo 3°. Pago. La prima a la competitividad deberá ser cancelada por el empleador en dos pagos así: la mitad máximo el 30 de marzo de cada año y la otra mitad a más tardar el 30 de septiembre de la misma anualidad.</p> <p><u>Parágrafo 1°. Esta prima se pagará a aquellos empleados, que estén realizando estudios de educación superior y en educación para el trabajo y el desarrollo humano, previa certificación de la institución educativa.</u></p> <p><u>Para los trabajadores que lleven menos de un año se pagara proporcional al tiempo laborado.</u></p> <p>Parágrafo Transitorio: Durante el primer año de vigencia de esta ley; se realizará únicamente el pago correspondiente al mes de marzo.</p> <p>Durante el segundo año de vigencia de la presente ley se pagará únicamente el pago correspondiente al mes de septiembre.</p> <p><u>Las microempresas empezarán a cancelar la prima a partir del tercer año de vigencia de la presente ley</u></p> <p><u>Las pequeñas empresas empezarán a cancelar la prima a partir del segundo año de vigencia de la presente ley y se pagará únicamente el pago correspondiente al mes de septiembre.</u></p> <p><u>Desde el tercer año de vigencia de la presente ley se pagará la prima legal para la competitividad de manera completa y en los parámetros establecidos en la presente ley.</u></p>	<p>Se modifica contenido por técnica legislativa y se ajusta al título propuesto.</p> <p>Se modificó el parágrafo en sentido de armonizar el pago de la prima con la ley de financiamiento.</p> <p>Se incluyen dos párrafos nuevos en el sentido que los beneficiarios de la prima serán los trabajadores que estudien y el reconocimiento será proporcional al tiempo laborado.</p>
<p>Artículo 4°. Carácter jurídico. Las disposiciones que regulan la prima legal de que trata el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, en especial lo dispuesto en el artículo 307 de dicho Código y la Ley 1788 de 2016, se harán extensivas a la presente prestación legal. En todo caso, <u>la prima legal a la canasta familiar</u> no constituye salario para ningún efecto y no hace parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones (aportes y cotizaciones) a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993 y decretos reglamentarios. Adicionalmente, sobre dicha suma no se podrá aplicar gravamen o impuesto alguno.</p>	<p>Artículo 4°. Carácter jurídico. Las disposiciones que regulan la prima legal de que trata el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, en especial lo dispuesto en el artículo 307 de dicho Código y la Ley 1788 de 2016, se harán extensivas a la presente prestación legal. En todo caso, <u>la prima legal a la competitividad</u> no constituye salario para ningún efecto y no hace parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones (aportes y cotizaciones) a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993 y decretos reglamentarios. Adicionalmente, sobre dicha suma no se podrá aplicar gravamen o impuesto alguno.</p>	<p>Se modifica y ajusta por técnica legislativa a título propuesto.</p>

PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes **dar primer debate** al Proyecto de ley número 404 de 2019 Cámara “*por medio del cual se crea la Prima Legal para la Canasta Familiar*” con base en el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia.

De los honorables Representantes,



JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
Ponente

* * *

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 404 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se crea la prima legal a la competitividad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la creación de la Prima Legal a la **competitividad**, misma que será otorgada para los trabajadores del sector privado que devenguen hasta **uno y medio (1.5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 2°. *Prima legal a la competitividad.* Sin perjuicio de la prima legal contemplada en el Código Sustantivo del Trabajo y de aquellas primas extralegales pactadas entre empleadores y trabajadores, tendrán derecho a una prima legal adicional para la competitividad cargo de los empleadores, en favor de aquellos trabajadores que devenguen hasta **uno y medio (1.5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta prima legal adicional, corresponderá a 15 días del salario mínimo legal mensual vigente, por cada año de trabajo y proporcional por fracción de tiempo laborado en ese mismo período.

Parágrafo 1°. Para las empresas que tengan calidad de micro y pequeñas empresas, teniendo en cuenta la clasificación de tamaño empresarial vigente, aplicará una prima diferenciada bajo los mismos términos del presente artículo.

a) 5 días del SMLMV para las microempresas, y

b) 10 días del SMLMV para las pequeñas empresas.

Las microempresas o pequeñas empresas que se encuentren en una situación de subordinación respecto de una mediana o una gran empresa, o pertenezcan a un grupo empresarial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, o la norma que lo sustituya,

deberán pagar la prima correspondiente a 15 días del SMLMV.

Artículo 3°. *Pago.* La prima a la **competitividad** deberá ser cancelada por el empleador en dos pagos así: la mitad máximo el 30 de marzo de cada año y la otra mitad a más tardar el 30 de septiembre de la misma anualidad.

Parágrafo. Esta prima se pagará a aquellos empleados, que estén realizando estudios de educación superior y en educación para el trabajo y el desarrollo humano, previa certificación de la institución educativa.

Para los trabajadores que lleven menos de un año se pagara proporcional al tiempo laborado.

Parágrafo Transitorio: Durante el primer año de vigencia de esta ley; se realizará únicamente el pago correspondiente al mes de marzo.

Durante el segundo año de vigencia de la presente ley se pagará únicamente el pago correspondiente al mes de septiembre.

Las microempresas empezarán a cancelar la prima a partir del tercer año de vigencia de la presente ley

Las pequeñas empresas empezarán a cancelar la prima a partir del segundo año de vigencia de la presente ley y se pagará únicamente el pago correspondiente al mes de septiembre.

Desde el tercer año de vigencia de la presente ley se pagará la prima legal para la competitividad de manera completa y en los parámetros establecidos en la presente ley.

Artículo 4°. *Carácter jurídico.* Las disposiciones que regulan la prima legal de que trata el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, en especial lo dispuesto en el artículo 307 de dicho Código y la Ley 1788 de 2016, se harán extensivas a la presente prestación legal. En todo caso, la prima legal **a la competitividad** no constituye salario para ningún efecto y no hace parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones (aportes y cotizaciones) a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993 y decretos reglamentarios. Adicionalmente, sobre dicha suma no se podrá aplicar gravamen o impuesto alguno.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.”



JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 60 DE 2018 SENADO, 408 DE 2019 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 74 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad ciudadana

Bogotá, D. C., octubre de 2019

Doctor

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Presidente de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 60 de 2018 Senado, 408 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 74 de 2018 Senado, *por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de Seguridad Ciudadana.*

Respetado señor Presidente,

En cumplimiento del encargo realizado por la Mesa Directiva, de manera atenta me permito rendir informe de ponencia para tercer debate, en la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 60 de 2018 Senado, 408 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 74 de 2018 Senado, *“por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de Seguridad Ciudadana”*.

I. HISTORIA Y TRÁMITE DEL PROYECTO

1. El Proyecto de ley 60 de 2018, *“por medio de la cual se adoptan decisiones de fortalecimiento de la seguridad ciudadana”*, fue radicado el 30 de julio de 2018 por la Fiscalía General de la Nación. Por decisión de la Mesa Directiva del Senado de la República, la iniciativa fue acumulada con el Proyecto de ley número 74 de 2018 Senado. El Proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* 578 de 3 de agosto de 2018.

2. El 16 de septiembre de 2018, el Consejo Superior de Política Criminal emitió concepto sobre el proyecto de la referencia. En el mismo, el Consejo de Política Criminal establece unas aclaraciones sobre las medidas implementadas para la penalización de la dosis de aprovisionamiento. Asimismo, en dicho concepto se dan una serie de recomendaciones al Proyecto de ley, entre los mismos:

“En este orden de ideas, puede considerarse pertinente y útil establecer un límite referencial de la cantidad de estupefacientes que componen la dosis de aprovisionamiento, pero deben respetarse los desarrollos jurisprudenciales que ha logrado la Corte Suprema de Justicia, de manera que esas cantidades sirvan como criterio meramente

*orientador y no erigirlas como una camisa de fuerza para el juez”*¹.

3. El Senador Miguel Ángel Pinto presentó ponencia de primer debate ante la Comisión Primera de Senado (*Gaceta del Congreso* 864 de 2018). La iniciativa tuvo una serie de proposiciones en el primer debate y se decide designar una subcomisión para el análisis de las proposiciones.

4. El 27 de marzo de 2019 se dio el primer debate y debido a los cuestionamientos que hicieron sobre el proyecto se crea una Subcomisión Accidental.

5. El 23 de abril de 2019 se aprobó en primer debate el Proyecto de ley en la Comisión Primera del Senado.

6. El 10 de junio de 2019 la plenaria de Senado aprobó la ponencia presentada y envió la misma a la Cámara de Representantes para continuar con el trámite.

7. La Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes designó como ponentes a los Representantes: Harry Giovanni González García, José Daniel López Jiménez, Gabriel Santos García, Buenaventura León León, Jorge Enrique Burgos Lugo, Inti Raúl Asprilla, Carlos Germán Navas Talero y Luis Alberto Albán Burbano.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El presente Proyecto de ley busca modificar el Código Penal con el fin de responder a la *“preocupación de la ciudadanía y de los gobernantes por hacer más efectiva la lucha contra las principales formas de delincuencia que afectan la seguridad ciudadana y contribuye al establecimiento de las condiciones necesarias de seguridad para el ejercicio de derechos de los ciudadanos. En concreto, las medidas propuestas pretenden afrontar fenómenos como (i) el narcomenudeo y microtráfico, (ii) la reincidencia, (iii) la cibercriminalidad, (iv) el cumplimiento efectivo de las condenas, por último, (v) algunas disposiciones sobre los procedimientos dispuestos para hacer posible la sanción penal en todos los casos”*².

III. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Atendiendo a las discusiones que se dieron en los debates y a las observaciones que han hecho las organizaciones de la sociedad civil, así como los conceptos de expertos, se presenta el siguiente pliego de modificaciones cuyos argumentos se expondrán en este mismo documento:

¹ Consejo Superior De Política Criminal. *Estudio del Consejo Superior de Política Criminal al Proyecto de ley número 60 de 2018 Senado, “por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de la seguridad ciudadana”*.

² *Gaceta del Congreso* número 578 del 3 de agosto de 2018.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">Medidas contra el tráfico de drogas y el narcomenudeo</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">Medidas contra el tráfico de drogas y el narcomenudeo</p>
<p>Artículo 1°. <i>Del microtráfico y el narcomenudeo.</i> Adiciónense los siguientes tres párrafos al artículo 376 del Código Penal:</p> <p>Parágrafo 1°. Se entenderá por dosis de aprovisionamiento la cantidad que exceda el límite establecido en el literal j) del artículo 2° de la Ley 30 de 1986, o en las demás disposiciones que regulen la materia, sin superar el doble de la cantidad allí prevista. Cuando el porte sobrepase la cantidad prevista para la dosis de aprovisionamiento, se impondrán las penas dispuestas en este artículo de conformidad con los criterios allí establecidos, sin considerar el propósito.</p> <p>En los casos cuyo propósito sea comercializar o distribuir cantidades iguales o inferiores a la dosis de aprovisionamiento se aplicarán las penas dispuestas en el inciso segundo de este artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. En las mismas penas incurrirá quien realice las conductas descritas con nuevas sustancias psicoactivas o nuevas drogas no incluidas en el presente artículo. Dichas sustancias serán previamente establecidas por el Consejo Nacional de Estupefacientes, teniendo como parámetros la aparición de nuevas sustancias que generen dependencia, la evidencia técnica nacional e internacional sobre su impacto en la salud y las demás que establezca la ley.</p> <p>Parágrafo 3°. El Consejo Nacional de Estupefacientes deberá fijar las cantidades mínimas de consumo propio no reguladas por la Ley 30 de 1986. Para tal efecto, deberá tener en cuenta la presentación y dosificación para el consumo personal de cada una de las sustancias.</p> <p>Así mismo, fijará las cantidades de las nuevas sustancias psicoactivas y las de las nuevas drogas referidas en el parágrafo anterior, correspondientes para cada una de las penas establecidas en los incisos 1°, 2° y 3° del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 4°. Para establecer la intención de comercializar o distribuir en los casos en los que el sujeto activo de la conducta adquiera, conserve o lleve consigo cantidades inferiores o equivalentes al doble de la dosis para uso personal, establecidas en el literal j) del artículo 2° de la Ley 30 de 1986 o en las disposiciones que regulen la materia, se tendrán en consideración las siguientes circunstancias contextuales:</p> <p>1. Poseer cantidades fraccionadas de una misma o más de una sustancia de las establecidas en el presente artículo;</p>	<p style="text-align: center;">Se propone eliminar el artículo</p>

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
<p>2. Poseer cantidades de dinero de variada denominación o documentos que permitan inferir la actividad de comercialización o distribución de cualquiera de las sustancias establecidas en el presente artículo; o</p> <p>3. Poseer elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados para la elaboración, fabricación, pesaje, almacenaje, empaclado a escala o distribución de cualquiera de las sustancias establecidas en el presente artículo.</p>	
<p>Comentario: Se elimina el artículo bajo la consideración de la dosis de aprovisionamiento como una categoría jurisprudencial sobre la que se ha establecido: “i) se trate de una cantidad superior a la prevista en el literal j) del artículo 2° de la Ley 30 de 1986, puede ser levemente superior o superior, dependiendo de las circunstancias del caso; ii) tenga como propósito y objetivo el consumo propio y iii) que no se presenten evidencias que indiquen la intención de venta, suministro o distribución bajo cualquier título”³</p> <p>A los factores de la dosis de aprovisionamiento se agregan: i) la vulneración a la presunción de inocencia pues se observa que se estarían presumiendo conductas delictivas por las circunstancias que rodean al sujeto pasivo y ii) contiene medias ambiguas que abren paso a un elevado grado de discrecionalidad por parte de los funcionarios de Policía y a la Fiscalía.</p>	
<p>Artículo 2°. Penalización del suministro de drogas a través de productos engañosos a menor de edad. Modifíquese el artículo 381 del Código Penal, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 381. Suministro a menor. El que suministre, administre o facilite a un menor de edad cualquier sustancia de las establecidas en el artículo 376, o lo induzca a usarla, incurrirá en prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años.</p> <p>Si la conducta se realiza a través de productos engañosos, la pena será de diez (10) a veinte (20) años.</p> <p>La pena de prisión se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando el suministro se realice a una persona menor de doce (12) años.</p>	<p>Artículo 2° 1°. Penalización del suministro de drogas a través de productos engañosos a menor de edad. Modifíquese el artículo 381 del Código Penal, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 381. Suministro a menor. El que suministre, administre o facilite a un menor de edad cualquier sustancia de las establecidas en el artículo 376, o lo induzca a usarla, incurrirá en prisión de ocho (8) noventa y seis (96) a dieciocho (18) doscientos dieciséis (216) meses.</p> <p>Si la conducta se realiza a través de productos engañosos, la pena será de diez (10) ciento veinte (120) a veinte (20) años doscientos cuarenta (240) meses.</p> <p>La pena de prisión se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando el suministro se realice a una persona menor de doce (12) años.</p>
<p>Comentario: Por temas de técnica legislativa se pasa la pena de años a meses, conforme con lo que ya viene dispuesto en el Código Penal.</p>	
<p>Artículo 3°. Penalización del favorecimiento al microtráfico y al narcomenudeo. Adiciónese el Código Penal con el siguiente artículo:</p> <p>“Artículo 376 A. Favorecimiento al tráfico de drogas. El que de manera dolosa, por razón de su actividad, y encontrándose a cargo de un establecimiento público, espacio público o abierto al público, promueva en el mismo el tráfico o consumo de alguna sustancia de las establecidas en el artículo 376 incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos.</p>	<p>Se propone eliminar el artículo</p>

³ Dejusticia - Centro de estudios de derecho, justicia y sociedad. *Comentarios y observaciones al Proyecto de Ley 60 de 2018 “Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de la seguridad ciudadana.* https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2019/04/Elementa-y-Dejusticia_Observaciones_PL-060-C%C3%81RCELES-DROGAS.pdf. 1/10/2019

<p align="center">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p align="center">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>
<p>Artículo 4°. <i>Nuevos agravantes para los delitos del tráfico de estupefacientes y otras infracciones.</i> Modifíquese el artículo 384 del Código Penal, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 384. <i>Circunstancias de agravación punitiva.</i> Las penas previstas en los artículos anteriores se duplicarán en el mínimo y se aumentarán en la mitad del máximo en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la conducta se realice <ol style="list-style-type: none"> a) Valiéndose de la actividad de un menor, o de quien padezca trastorno mental, o de persona habituada; b) En centros educacionales, asistenciales, culturales, deportivos, recreativos, vacacionales, medios de transporte, cuarteles, establecimientos carcelarios, espacios públicos o abiertos al público, lugares donde se celebren espectáculos o diversiones públicas o actividades similares o en sitios aledaños a los anteriores; c) Por parte de quien desempeñe el cargo de docente, educador de la niñez o la juventud o se encuentre a cargo del cuidado o asistencia de menores de edad; d) En inmueble que se tenga a título de tutor o curador, y e) Modificando de cualquier modo la estructura de vehículos, automotores, naves o aeronaves, con el propósito de ocultar, disimular o sustraer del control de las autoridades competentes las sustancias a las que se refiere este capítulo. 2. Cuando el agente hubiere ingresado al territorio nacional con artificios o engaños o sin autorización legal, o se trate de un extranjero que pertenezca a una organización criminal, sin perjuicio del concurso de delitos que puedan presentarse. 3. Cuando la cantidad incautada sea superior a mil (1.000) kilos si se trata de marihuana; a cien (100) kilos si se trata de marihuana hachís y a cinco (5) kilos si se trata de cocaína o metacualona o dos (2) kilos si se trata de sustancia derivada de la amapola; o cuando la cantidad de nuevas sustancias exceda el límite máximo establecido para tal efecto por el Consejo Nacional de Estupefacientes. 4. Para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen o financien la actividad. 	<p>Artículo 2°. <i>Nuevos agravantes para los delitos del tráfico de estupefacientes y otras infracciones.</i> Modifíquese el artículo 384 del Código Penal, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 384. <i>Circunstancias de agravación punitiva.</i> Las penas previstas en los artículos anteriores se duplicarán en el mínimo y se aumentarán en la mitad del máximo en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la conducta se realice <ol style="list-style-type: none"> a) Valiéndose de la actividad de un menor, o de quien padezca trastorno mental, o de persona habituada; b) En centros educacionales, asistenciales, culturales, deportivos, recreativos, vacacionales, medios de transporte, cuarteles, establecimientos carcelarios, espacios públicos o abiertos al público, lugares donde se celebren espectáculos o diversiones públicas o actividades similares o en sitios aledaños a los anteriores; c) Por parte de quien desempeñe el cargo de docente, educador de la niñez o la juventud o se encuentre a cargo del cuidado o asistencia de menores de edad; d) En inmueble que se tenga a título de tutor o curador, y e) Modificando de cualquier modo la estructura de vehículos, automotores, naves o aeronaves, con el propósito de ocultar, disimular o sustraer del control de las autoridades competentes las sustancias a las que se refiere este capítulo. 2. Cuando el agente hubiere ingresado al territorio nacional con artificios o engaños o sin autorización legal, o se trate de un extranjero que pertenezca a una organización criminal, sin perjuicio del concurso de delitos que puedan presentarse. 3. Cuando la cantidad incautada sea superior a mil (1.000) kilos si se trata de marihuana; a cien (100) kilos si se trata de marihuana hachís y a cinco (5) kilos si se trata de cocaína o metacualona o dos (2) kilos si se trata de sustancia derivada de la amapola; o cuando la cantidad de nuevas sustancias exceda el límite máximo establecido para tal efecto por el Consejo Nacional de Estupefacientes. 4. Para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen o financien la actividad.
<p>Comentario: Se elimina la expresión “o se trate de un extranjero” por considerarse discriminatoria.</p>	
<p align="center">CAPÍTULO II</p> <p align="center">De la reincidencia criminal y el seguimiento a las decisiones y sanciones en materia penal</p>	<p align="center">CAPÍTULO II</p> <p align="center">De la reincidencia criminal y el seguimiento a las decisiones y sanciones en materia penal</p>
<p>Artículo 5°. <i>Dosificación punitiva de la reincidencia como causal especial de mayor punibilidad.</i> Adiciónese un nuevo inciso, al final, en el artículo 61 del Código Penal, el cual quedará así:</p>	

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
<p>El sentenciador deberá moverse dentro del cuarto máximo cuando, de los elementos materiales probatorios aportados en cualquier etapa del proceso, evidencie que, dentro de los diez (10) años anteriores a la nueva condena, el procesado fue condenado por cualquier delito doloso cuya pena mínima prevista en la ley sea o exceda de cuatro (4) años de prisión, aun cuando la condena haya sido proferida en virtud de preacuerdo en el que una conducta dolosa haya sido tipificada como culposa. Se procederá del mismo modo cuando el procesado haya sido acusado por los mismos delitos y dentro del mismo periodo. Si sobreviniere la absolución o preclusión de la actuación, el juez competente dosificará nuevamente la pena excluyendo esta circunstancia de punibilidad.</p>	<p>Se propone el texto como viene de Senado y se ubica en el artículo 3°</p>
<p>Artículo 6°. Restricciones a la concesión de la libertad condicional y la prisión domiciliaria en casos de reincidencia. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 68A del Código Penal:</p> <p>Parágrafo 3°. Cuando en las sentencias condenatorias se reconozca la causal especial de mayor punibilidad de reincidencia contemplada en el artículo 61 de este Código, no procederán los subrogados penales de prisión domiciliaria por tiempo cumplido de condena y de libertad condicional, contemplados respectivamente en los artículos 38 G y 64 de este Código.</p>	<p>Se propone el texto como viene de Senado y se ubica en el artículo 4°</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">Medidas contra la ciberdelincuencia y la criminalidad realizada a través de medios informáticos</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">Medidas contra la ciberdelincuencia y la criminalidad realizada a través de medios informáticos</p>
<p>Artículo 7°. Formas de sexting que vulneran la intimidad sexual. Adiciónese el Código Penal con el siguiente artículo:</p> <p>Artículo 210 B. Violación de la intimidad sexual. El que, con el propósito de causar daño, aflicción o angustia en el sujeto pasivo, publique, divulgue o revele, a través de cualquier medio o red de información o de comunicación, imágenes o grabaciones audiovisuales de la actividad sexual o con contenido sexual de una persona, sin su autorización, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años. En la misma pena incurrirá quien con el mismo propósito ofrezca o entregue a un tercero, sin autorización del sujeto pasivo, las imágenes o grabaciones audiovisuales referidas en este artículo.</p> <p>A la misma pena quedará sometido quien, a modo de represión, retaliación o silenciamiento, o con el fin de obtener de la víctima algún tipo de provecho distinto al económico, la amenace con realizar alguna de las conductas descritas en este artículo.</p> <p>Cuando la conducta sea cometida por expareja, ex compañero permanente o excónyuge, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.</p> <p>No habrá lugar a responsabilidad penal cuando el agente utilice dichos contenidos con la intención de denunciar ante las autoridades competentes situaciones de agresión o acoso de las que han sido o es víctima.</p>	<p>Artículo 5°. Formas de sexting que vulneran la intimidad sexual. Adiciónese el Código Penal con el siguiente artículo:</p> <p>Artículo 210 B. Violación de la intimidad sexual. <u>difusión no consentida de imágenes con contenido sexual.</u> El que, con el propósito de causar daño, aflicción o angustia en el al sujeto pasivo, publique, divulgue o revele, a través de cualquier medio o red de información o de comunicación, imágenes o grabaciones audiovisuales de la actividad sexual o con contenido sexual de una persona, sin su autorización, incurrirá en prisión de setenta y dos (72) seis-(6) a diez -(10) años ciento veinte (120) meses. En la misma pena incurrirá quien con el mismo propósito ofrezca o entregue a un tercero, sin autorización del sujeto pasivo, las imágenes o grabaciones audiovisuales referidas en este artículo.</p> <p>A la misma pena quedará sometido quien, a modo de represión, retaliación o silenciamiento, o con el fin de obtener de la víctima algún tipo de provecho distinto al económico, la amenace con realizar alguna de las conductas descritas en este artículo.</p> <p>Cuando la conducta sea cometida por expareja o pareja, <u>ex compañero permanente o compañero permanente,</u> ex cónyuge o cónyuge, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.</p> <p>No habrá lugar a responsabilidad penal cuando el agente utilice dichos contenidos con la intención de denunciar ante las autoridades competentes situaciones de agresión o acoso de las que ha sido o es víctima.</p>

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>
<p>Comentario: Se modifica el título del artículo pues este corresponde en mayor medida con la intención del mismo- propuesta de Fundación Karisma, Coldono Campaña Dominemos la Tecnología-Escuela de Seguridad Digital, Fundación para la Libertad de Prensa, Sentiido y la Organización Mesa por el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.</p> <p>Asimismo, atendiendo a las recomendaciones de dichas organizaciones se quita la expresión “con el propósito de causar daño” “<i>porque se entiende que toda difusión por el hecho de no ser consentida constituye per se prueba material de la intencionalidad de causar daño</i>”</p> <p>Se acoge la modificación propuesta por las mismas organizaciones y se adoptan nuevos sujetos pasivos en el tercer inciso.</p> <p>Por temas de técnica legislativa se pasa la pena de años a meses, conforme con lo que ya viene dispuesto en el Código Penal.</p>	
<p>Artículo 8°. Agravante para el delito de estafa. Adiciónese un nuevo numeral a las circunstancias de agravación previstas en el artículo 247 del Código Penal para el delito de estafa, así:</p> <p>7. La conducta se realice a través de medios informáticos, electrónicos o telemáticos, o cualquier técnica de manipulación informática.</p>	<p>Se propone el texto como viene de Senado y se ubica en el artículo 6°</p>
<p>Artículo 9°. Agravante para el delito de extorsión. Adiciónense dos nuevos numerales a las circunstancias de agravación previstas en el artículo 245 del Código Penal para el delito de extorsión, así:</p> <p>12. Cuando el constreñimiento consiste en la amenaza de publicar, divulgar o revelar, a través de cualquier medio o red de información o de comunicación, imágenes o grabaciones audiovisuales de la actividad sexual, o con contenido sexual, de la víctima.</p> <p>13. Cuando la conducta se cometa en persona menor de dieciocho (18) años.</p>	<p>Se propone el texto como viene de Senado y se ubica en el artículo 7°</p>
<p>Artículo 10. Modificaciones al delito de uso de software malicioso. Para los efectos del artículo 269 E del Código Penal, el delito de uso de software malicioso quedará así:</p> <p>Artículo 269 E. Uso de software malicioso. El que, sin estar facultado para ello, produzca, trafique, adquiera, distribuya, venda, envíe, use, introduzca o extraiga del territorio nacional software malicioso u otros programas de computación de efectos dañinos incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>Artículo 10-8°. Modificaciones al delito de uso de software malicioso. Para los efectos del artículo 269 E del Código Penal, el delito de uso de software malicioso quedará así:</p> <p>Artículo 269 E. Uso de software malicioso. El que, sin estar facultado para ello, produzca, trafique, adquiera, distribuya, venda, envíe, use, introduzca o extraiga del territorio nacional software malicioso u otros programas de computación de efectos dañinos incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) cuarenta y ocho (48) a ocho (8) años noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
<p>Comentario: Por temas de técnica legislativa se pasa la pena de años a meses, conforme con LO que ya viene dispuesto en el Código Penal.</p>	

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>
<p>Artículo 11. Creación de la medida cautelar de bloqueos de usuarios y dominios de internet. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 906 de 2004, del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 91 A. Bloqueos de usuarios y dominios de internet. En cualquier momento a partir de la indagación, la Fiscalía General de la Nación podrá solicitar al juez de control de garantías que ordene a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones el bloqueo preventivo de los dominios de internet, URL, cuentas y usuarios cuando existan motivos fundados que permitan inferir que, a través de aquellos, continuaría el desarrollo total o parcial de actividades delictivas en detrimento de los derechos de terceros.</p> <p>El bloqueo se volverá definitivo cuando en la providencia que ponga fin al proceso resulte acreditada la materialidad de la infracción penal.</p> <p>El funcionario judicial informará al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o a quien haga sus veces, y a las demás autoridades competentes las decisiones de bloqueo, preventivo o definitivo, para lo de su competencia.</p> <p>Parágrafo. El bloqueo preventivo o definitivo de los dominios de internet, URL, cuentas y usuarios deberá atender el principio de proporcionalidad, de manera tal que no vulnere derechos fundamentales como el de libertad de expresión y acceso a la información. Sobre esta decisión procede el recurso de reposición y de apelación.</p>	<p>Se propone el texto como viene de Senado y se ubica en el artículo 9</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">Medidas para garantizar el cumplimiento efectivo de las condenas</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">Medidas para garantizar el cumplimiento efectivo de las condenas</p>
<p>Artículo 12. De la determinación del lugar de reclusión de internos. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 72. Fijación de pena, medida de aseguramiento y medida de seguridad. El Juez de Conocimiento o el Juez de Control de Garantías, según el caso, señalará el centro de reclusión o establecimiento de rehabilitación donde deban ser reclusas las personas en detención preventiva. En el caso de personas condenadas, la autoridad judicial la pondrá a disposición del Director del Inpec, en el establecimiento más cercano, quien determinará el centro de reclusión en el cual deberá darse cumplimiento de la pena.</p>	<p>Artículo 10 12. De la determinación del lugar de reclusión de internos. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 72. Fijación de pena, medida de aseguramiento y medida de seguridad. El Juez de Conocimiento o el Juez de Control de Garantías, según el caso, señalará el centro de reclusión o establecimiento de rehabilitación donde deban ser reclusas las personas en detención preventiva. En el caso de personas condenadas, <u>el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</u> la autoridad judicial la pondrá a disposición del Director del Inpec, en el establecimiento más cercano, quien determinará el centro de reclusión en el cual deberá darse cumplimiento de la pena.</p>

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>
<p>Al momento de adoptar la decisión sobre el cumplimiento de la medida de aseguramiento o de la ejecución de la pena, la Fiscalía General de la Nación podrá presentar concepto sobre el lugar de reclusión a la autoridad judicial o penitenciaria, según el caso. Lo anterior, en aquellos eventos en que existan razones de protección de las personas condenadas o para evitar la continuación de actividades delictivas.</p> <p>Cuando se trate de medidas de aseguramiento, la Fiscalía presentará su concepto en la misma audiencia en la que se impone la medida, de tal modo que la autoridad judicial pueda considerarlo en el momento de adoptar su decisión. Cuando se trate de personas condenadas, la Fiscalía lo presentará al Director del Inpec, de tal modo que lo pueda considerar en el momento de la determinación del centro de reclusión para el cumplimiento de la pena.</p> <p>En caso de inimputables por trastorno mental o enfermedad mental sobreviniente, el juez deberá ponerlas a disposición del Servicio de Salud.</p>	<p>Al momento de adoptar la decisión sobre el cumplimiento de la medida de aseguramiento o de la ejecución de la pena, la Fiscalía General de la Nación, <u>y el Instituto Penitenciario y Carcelario</u> podrá presentar<u>án</u> concepto sobre el lugar de reclusión a la autoridad judicial o penitenciaria, según el caso. Lo anterior, en aquellos eventos en que existan <u>con el fin de conocer y tener en cuenta la situación de ocupación carcelaria, las</u> razones de protección de las personas condenadas o para <u>y de esta forma</u> evitar la continuación de actividades delictivas.</p> <p>Cuando se trate de medidas de aseguramiento, la Fiscalía presentará su concepto en la misma audiencia en la que se impone la medida, de tal modo que la autoridad judicial pueda considerarlo en el momento de adoptar su decisión. Cuando se trate de personas condenadas, la Fiscalía lo presentará al Director del Inpec <u>Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad;</u> de tal modo que lo pueda considerar en el momento de la determinación del centro de reclusión para el cumplimiento de la pena.</p> <p>En caso de inimputables por trastorno mental o enfermedad mental sobreviniente, el juez deberá ponerlas a disposición del Servicio de Salud.</p>
<p>Comentarios: En el caso de los condenados quien tomará la decisión del centro de reclusión donde se cumplirá la pena será el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, teniendo en cuenta los conceptos que den la Fiscalía y el Inpec sobre temas de ocupación carcelaria y seguridad, todo conforme al artículo 459 de la Ley 906 de 2004.</p>	
<p>Artículo 13. De las solicitudes de traslado de internos. Adiciónense un nuevo numeral y un nuevo parágrafo al artículo 74 de la Ley 65 de 1993, así:</p> <p>7. La Fiscalía General de la Nación a través de sus delegados.</p> <p>Parágrafo 1º. En los casos del numeral 7 de este artículo, se conformará un comité integrado, un (1) delegado de la Defensoría del Pueblo y un (1) delegado de la Procuraduría General de la Nación, quienes deberán emitir un concepto sobre la solicitud de traslado de un interno, dentro de los tres (3) días siguientes a su formulación. En el caso en que dicho Comité no emita el respectivo concepto oportunamente, la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario continuará el trámite para resolver la solicitud, de conformidad con las reglas de este Código y demás normas que lo desarrollen.</p>	<p>Se propone el texto como viene de Senado y se ubica en el artículo 11</p>
<p>Artículo 14. Penalización del indebido traslado de personas privadas de la libertad. Adiciónense un nuevo inciso al artículo 415 del Código Penal, el cual quedará así:</p> <p>En la misma proporción señalada en el inciso anterior se aumentarán las penas cuando las conductas se realicen en actuaciones judiciales o administrativas que se ocupen de la determinación del lugar de reclusión o de traslado de personas privadas de la libertad.</p>	<p>Se propone el texto como viene de Senado y se ubica en el artículo 12</p>

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>
<p>Artículo 15. Penalización del ingreso o extracción de elementos prohibidos en los establecimientos de reclusión. Adiciónese el Código Penal con el siguiente artículo:</p> <p>Artículo 446 A. Ocultamiento de elementos prohibidos en establecimientos de reclusión. El que en un establecimiento de reclusión oculte, disimule o sustraiga, mediante cualquier medio, del control de la autoridad competente o ingrese sin autorización teléfonos celulares y demás equipos de terminales móviles o dispositivos de comunicación incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años.</p> <p>El servidor público que, a sabiendas, permita la ejecución de la conducta descrita o facilite el uso ilegal de teléfonos celulares y demás equipos de terminales móviles o dispositivos de comunicación dentro de los establecimientos de reclusión incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y pérdida del empleo o cargo público.</p> <p>Parágrafo. Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo los equipos informáticos autorizados que se usan para el desarrollo de actividades de trabajo, educación y enseñanza, en el marco del derecho a la redención de pena, conforme a la Ley 65 de 1993.</p>	<p>Artículo 13. Penalización del ingreso o extracción de elementos prohibidos en los establecimientos de reclusión. Adiciónese el Código Penal con el siguiente artículo:</p> <p>Artículo 446 A. Ocultamiento de elementos prohibidos en establecimientos de reclusión. El que en un establecimiento de reclusión oculte, disimule o sustraiga, mediante cualquier medio, del control de la autoridad competente o ingrese sin autorización teléfonos celulares y demás equipos de terminales móviles o dispositivos de comunicación incurrirá en prisión de <u>treinta y seis (36) tres (3) a sesenta meses cinco (5) años.</u></p> <p>El servidor público que, a sabiendas, permita la ejecución de la conducta descrita o facilite el uso ilegal de teléfonos celulares y demás equipos de terminales móviles o dispositivos de comunicación dentro de los establecimientos de reclusión incurrirá en prisión de <u>cuarenta y ocho (48) cuatro (4) a ocho (8) años noventa y seis (96) meses</u> y pérdida del empleo o cargo público.</p> <p>Parágrafo. Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo los equipos informáticos autorizados que se usan para el desarrollo de actividades de trabajo, educación y enseñanza, en el marco del derecho a la redención de pena, conforme a la Ley 65 de 1993.</p>
<p>Comentario: Por temas de técnica legislativa se pasa la pena de años a meses, conforme con lo que ya viene dispuesto en el Código Penal.</p>	
	<p>Artículo 14 (NUEVO). Modifíquese el artículo 451 del Código Penal, así:</p> <p>Artículo 451. Circunstancias de atenuación. Si dentro de los tres (3) días siguientes a la fuga, el evadido se presentare voluntariamente, las penas previstas en el artículo 448 se disminuirán en la mitad, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que deban imponérsele.</p> <p><u>Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará en los casos de detención o prisión domiciliaria, o cuando se produzca la captura del evadido.</u></p>
<p>Comentario: Se propone cambiar de 3 meses a 3 días la presentación voluntaria después de la fuga y se incluye que no se aplicaran dichas atenuaciones en caso de detención o prisión domiciliaria.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V</p> <p style="text-align: center;"><i>Medidas para fortalecer la lucha contra la explotación de niños, niñas y adolescentes y otras formas de violencia que los afectan</i></p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V</p> <p style="text-align: center;"><i>Medidas para fortalecer la lucha contra la explotación de niños, niñas y adolescentes y otras formas de violencia que los afectan.</i></p>

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>
<p>Artículo 16. Creación del delito de autolesiones personales de menores de edad. Adiciónese el Código Penal con el siguiente artículo:</p> <p>Artículo 119 A. Inducción a autolesiones personales de menores de edad. El que induzca a un menor de dieciocho (18) años a autolesionarse, o le preste una ayuda efectiva para su realización, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años.</p> <p>La pena se aumentará en la mitad si, como consecuencia de la conducta anterior, se produjere el resultado previsto.</p>	<p>Artículo 15. Creación del delito de <u>inducción a autolesiones personales de menores de edad.</u> Adiciónese el Código Penal con el siguiente artículo:</p> <p>Artículo 119 A. Inducción a autolesiones personales de menores de edad. El que induzca a un menor de dieciocho (18) años a autolesionarse, o le preste una ayuda efectiva para su realización, incurrirá en prisión de tres (3) treinta y seis (36) a cinco (5) años sesenta meses.</p> <p>La pena se aumentará en la mitad si, como consecuencia de la conducta anterior, se produjere el resultado previsto.</p>
<p>Comentario: Por temas de técnica legislativa se pasa la pena de años a meses, conforme con lo que ya viene dispuesto en el Código Penal.</p>	
<p>Artículo 17. Modificaciones al delito de <u>inducción al suicidio.</u> Adiciónese un inciso tercero al artículo 107 del Código Penal, el cual quedará así:</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice en contra de menor de dieciocho (18) años.</p>	<p>Se propone el texto como viene de Senado y se ubica en el artículo 16</p>
<p>Artículo 18. Modificaciones al delito de <u>estímulo a la prostitución de menores.</u> Modifíquese el artículo 217 del Código Penal, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 217. Estímulo a la prostitución de menores. El que destine, arriende, mantenga, administre o financie casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad incurrirá en prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad en los eventos señalados en los numerales 1 y 3 del artículo 216.</p>	<p>Artículo 18 17. Modificaciones al delito de <u>estímulo a la prostitución de menores.</u> Modifíquese el artículo 217 del Código Penal, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 217. Estímulo a la prostitución de menores. El que destine, arriende, mantenga, administre o financie casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad incurrirá en prisión de diez (10) ciento veinte (120) a catorce (14) años ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad en los eventos señalados en los numerales 1 y 3 del artículo 216.</p>
<p>Comentario: Por temas de técnica legislativa se pasa la pena de años a meses, conforme con lo que ya viene dispuesto en el Código Penal.</p>	
<p>Artículo 19. modificaciones al delito de <u>turismo sexual.</u> Modifíquese el artículo 219 del Código Penal, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 219. Turismo sexual. El que dirija, organice o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años”.</p> <p>“La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de doce (12) años.</p>	<p>Artículo 19 18. Modificaciones al delito de <u>turismo sexual.</u> Modifíquese el artículo 219 del Código Penal, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 219. Turismo sexual. El que dirija, organice o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de seis (6) setenta y dos (72) a ciento veinte meses (120) diez (10) años”.</p> <p>“La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de doce (12) años..</p>
<p>Comentario: Por temas de técnica legislativa se pasa la pena de años a meses, conforme con lo que ya viene dispuesto en el Código Penal.</p>	

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
<p>Artículo 20. Sobre la entrevista a menores de edad víctimas de violencia sexual. Modifíquese el artículo 206A de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 206 A. Entrevista a niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos relacionados con violencia sexual. Las reglas establecidas en el presente artículo aplican para la entrevista realizada a niños, niñas y adolescentes que sean víctimas de delitos tipificados en los artículos 138, 138 A, 139, 139 A, 139 B, 139 C, 139 D, 139 E, 141, 141 A, 141 B, 188 A, 188 C, 188 D, y en el Título IV del Código Penal. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en los artículos 192 al 200 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Cuando la víctima de los delitos descritos en el inciso anterior sea una persona menor de edad, se llevará a cabo una entrevista grabada, para cuyos casos se seguirá el siguiente procedimiento:</p> <p>a) La entrevista a niños, niñas o adolescentes víctimas será realizada por personal con funciones de policía judicial, con capacitación o entrenamiento en entrevista a niños, niñas y adolescentes.</p> <p>En caso de no contar con el personal enunciado, a la autoridad competente le corresponde adelantar las gestiones pertinentes para asegurar la intervención de un entrevistador con la capacitación o el entrenamiento señalado.</p> <p>En la práctica de la diligencia, el menor podrá estar acompañado por su representante legal o por un pariente mayor de edad, siempre y cuando no sea uno de los presuntos agresores. El defensor de familia podrá asistir a la diligencia;</p> <p>b) La entrevista se llevará a cabo en una cámara de Gesell o en un espacio físico acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva de la víctima. Esta será grabada en medio audiovisual o técnico;</p> <p>c) El entrevistador presentará en un término no superior a quince (15) días, un informe detallado de la entrevista realizada al niño, niña o adolescente, que en ningún caso podrá corresponder a la transcripción completa de la misma, sin embargo, deberá contener un resumen de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas por el menor de edad. Este primer informe deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 209 de este código y concordantes, en lo que le sea aplicable. El entrevistador podrá ser citado a rendir testimonio sobre la entrevista y el informe realizado.</p> <p>Parágrafo 1°. En atención a la protección de la dignidad de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales, la entrevista forense será un elemento material probatorio al cual se acceda siempre y cuando sea estrictamente necesario y no afecte los derechos de la víctima menor de edad, lo anterior en aplicación de los criterios del artículo 27 del Código de Procedimiento Penal.</p>	<p>Se propone el texto como viene de Senado y se ubica en el artículo 19</p>

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>
<p>Parágrafo 2°. Durante la etapa de indagación e investigación, el niño, niña o adolescente, víctima, será entrevistado preferiblemente por una sola vez. De manera excepcional, el fiscal de conocimiento podrá ordenar la realización de una nueva entrevista, para ampliar y/o precisar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, para lo cual tendrá en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente.</p> <p>Parágrafo 3°. El procedimiento dispuesto en el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006 no será aplicable para la práctica de la entrevista reglada en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 4°. El Fiscal General de la Nación, en cumplimiento de sus funciones de dirección y coordinación de las actividades de policía judicial, deberá expedir los lineamientos generales que deben ser tenidos en cuenta para la práctica de la entrevista regulada en este artículo, y los criterios mínimos que deben reunir los programas de entrenamiento en entrevista a niños, niñas y adolescentes.</p>	
<p>Artículo 21. Prueba anticipada para menores de edad víctimas de violencia sexual. Modifíquese el numeral 3 y el parágrafo 3° del artículo 284 de la Ley 906 de 2004, relativo a la prueba anticipada, los cuales quedarán así:</p> <p>Artículo 284. Prueba anticipada. Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías. 2. Que sea solicitada por el Fiscal General o el fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112. 3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio; o que se trate de investigaciones que se adelanten por el delito de violencia intrafamiliar o por los delitos enunciados en el artículo 206 A de este Código cuando sean cometidos en contra de menores de edad. 4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio. <p>Parágrafo 1°. Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al juez de conocimiento.</p>	

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
<p>Parágrafo 2°. Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. Si se negare, la parte interesada podrá, de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro juez de control de garantías para que este en el acto reconsidere la medida. Su decisión no será objeto de recurso.</p> <p>Parágrafo 3°. En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral. En las investigaciones por el delito de violencia intrafamiliar o por los delitos contemplados en el artículo 206 A de este Código cuando sean cometidos en contra de menores de edad, el juez se abstendrá de repetir la prueba anticipada cuando exista evidencia sumaria de</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Revictimización; b) Riesgo de violencia o manipulación del testigo; c) Posible afectación al desarrollo físico, mental o emocional del testigo, a partir de su participación en el juicio; d) Cercanía o dependencia económica del agresor. <p>Parágrafo 4°. En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición.</p> <p>Parágrafo 5°. La prueba testimonial anticipada se podrá practicar en todos los casos en que se adelanten investigaciones contra miembros de grupos delictivos organizados y grupos armados organizados. Las pruebas testimoniales que se practiquen de manera anticipada en virtud de este parágrafo solo podrán repetirse en juicio a través de videoconferencia, siempre que a juicio del Juez de conocimiento no se ponga en riesgo la vida e integridad del testigo o sus familiares, o no sea posible establecer su ubicación.</p>	<p>Se propone el texto como viene de Senado y se ubica en el artículo 20</p>

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>
<p>Artículo 22. Política pública en materia de explotación sexual en línea de menores de edad. El Gobierno nacional diseñará e implementará una política pública integral de prevención para proteger a los niños, niñas y adolescentes de los delitos de explotación sexual realizados a través de internet, redes sociales, medios informáticos y dispositivos móviles que tenga en cuenta lo previsto en la Ley 679 de 2001 con sus modificaciones.</p>	<p>Se propone el texto como viene de Senado y se ubica en el artículo 21</p>
<p>CAPÍTULO VI Otras medidas para garantizar la seguridad ciudadana</p>	<p>CAPÍTULO VI Otras medidas para garantizar la seguridad ciudadana</p>
	<p>Artículo 22 (NUEVO). Adiciónese el Código Penal con el siguiente artículo:</p> <p>Artículo 210-C. Tocamientos y exhibiciones libidinosas. El que sin consentimiento realice tocamientos, frotamientos, o cualquier otro acto libidinoso, de manera sorpresiva y momentánea, sobre el cuerpo de una persona, incurrirá en prisión de dos (2) cuarenta y ocho (48) a cinco (5) sesenta (60) meses, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.</p> <p>En la misma pena incurrirá quien públicamente, con ánimo libidinoso, se masturbe o realice exhibiciones corporales no consentidas frente a otra persona.</p> <p>Si las conductas descritas en el presente artículo se realizan en medio de transporte público, sus instalaciones adyacentes, o en aglomeraciones de personas, la pena de prisión será de tres (3) treinta y seis (36) a seis (6) setenta y dos (72) meses.</p>
<p>Comentario: Se acompaña la propuesta del nuevo artículo hecha por la ponencia mayoritaria que expone: “<i>Se propone la incorporación de este nuevo tipo penal como un mecanismo de protección de la intimidad de las personas, especialmente de las mujeres, que se ven expuestas a tocamientos y exhibiciones indebidas. Como preocupación de seguridad ciudadana, en particular en el transporte público y ciertos ámbitos públicos, se necesita ajustar la respuesta del derecho penal en estos casos. En la actualidad, los tocamientos indebidos se pueden calificar como una injuria por vía de hecho o como un acto sexual violento. Sin embargo, no en todos los casos es tan fácil la adecuación típica. Por ello, se propone un nuevo delito que penaliza los actos que no alcanzan a configurar un delito de acto sexual violento -porque usualmente son fugaces, momentáneos y sorpresivos-, cometidos con una intención inequívocamente sexual -no como el delito de injuria por vías de hecho, que requiere para su configuración una intención diferente, referida a la lesión del honor del ofendido</i>”⁴</p>	

⁴ *Gaceta del Congreso del Congreso 802 de 2019. Ponencia al Proyecto de ley número 408 de 2019 Cámara, 60 de 2018 Senado Acumulado con el 74 de 2018 Senado, “por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad Ciudadana”.*

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
	<p>Artículo 23. (NUEVO) Realización de fotografías o videos como contravención que afecta la convivencia y el respeto de la integridad de las personas. Modifíquese el literal b) del numeral literal 2 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>b) Realizar actos sexuales o de exhibicionismo <u>que generen molestia a la comunidad; o, sin consentimiento, realizar fotografías o videos de partes íntimas de las personas, estén estas cubiertas o no.</u></p>
<p>Comentario: Se acompaña la propuesta del nuevo artículo hecho por la ponencia mayoritaria que expone: “<i>Como un complemento del artículo anterior, se propone articular la legislación penal y la de contravenciones de policía, mediante la creación de una contravención que sancione la toma de videos o fotografías en el espacio público de las partes íntimas de las personas, quienes, asimismo, no han consentido tal actividad.</i>”⁵</p>	
<p>Artículo 23. Delitos contra el patrimonio económico en los que no procede la atenuación punitiva. Modifíquese el artículo 268 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 268. Circunstancia de atenuación punitiva. Las penas señaladas en los capítulos anteriores se disminuirán de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El agente no tenga antecedentes penales. 2. No haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica; y 3. No se trate de las conductas punibles de hurto calificado (artículo 240 C. P.), extorsión (artículo 244 C. P.), extorsión agravada (artículo 245 C. P.), hurto agravado por la circunstancia 11 (artículo 241, núm. 11 C. P.) y estafa agravada por las circunstancias 2 y 5 (artículo 247 núms. 2 y 5 C. P.). 	<p>Artículo 24. Delitos contra el patrimonio económico en los que no procede la atenuación punitiva. Modifíquese el artículo 268 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 268. Circunstancia de atenuación punitiva. Las penas señaladas en los capítulos anteriores se disminuirán de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El agente no tenga antecedentes penales. 2. No haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica; y 3. No se trate de las conductas punibles de hurto calificado (artículo 240 C. P.), extorsión (artículo 244 C. P.), extorsión agravada (artículo 245 C. P.), hurto agravado por <u>las circunstancias 10 y 11</u> (artículo 241, núm. <u>10 y 11</u> C. P.) y estafa agravada por las circunstancias 2 y 5 (artículo 247 núms. 2 y 5 C. P.).
<p>Comentario: Se adiciona el numeral 10 del artículo 241 que establece: Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.</p>	
<p>Artículo 24. De los delitos querellables. Modifíquese el parágrafo del artículo 74 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. No será necesaria querrela ni diligencia de conciliación para iniciar la acción penal en los casos de flagrancia, en los que se refieran a presuntas conductas punibles que involucren violencia contra la mujer, o en los que el sujeto pasivo sea un menor de edad o un inimputable.</p>	<p>Se propone el texto como viene de Senado y se ubica en el número 25</p>

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>
<p>Artículo 25. <i>Aplicación del procedimiento abreviado a nuevos delitos.</i> Modifíquese el numeral 2 del artículo 534 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 119, 120 y 121 del Código Penal; actos de discriminación (C. P. artículo 134A); hostigamiento (C. P. artículo 134B), actos de discriminación u hostigamiento agravados (C. P. artículo 134 C), violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241) numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312); los delitos contra el patrimonio económicos agravados por el numeral 1 del artículo 267 del Código Penal, a excepción del delito de extorsión. Este procedimiento también será aplicable a todas las modalidades atenuadas de las conductas enlistadas en el presente numeral.</p>	<p>Se propone el texto como viene de Senado y se ubica en el número 26</p>
<p>Artículo 26. <i>Mecanismos de citación para el traslado del escrito de acusación en el procedimiento abreviado.</i> Modifíquese el artículo 536 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 536. <i>Traslado de la acusación.</i> La comunicación de los cargos se surtirá con el traslado del escrito de acusación, tras lo cual el indiciado adquiere la condición de parte.</p>	<p>Se propone el texto como viene de Senado y se ubica en el número 27</p>

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
<p>Para ello, el fiscal citará al indiciado para que comparezca en compañía de su defensor, así como a la víctima, con el fin de hacer entrega del escrito de acusación y realizar el descubrimiento probatorio, cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el indiciado fue autor o partícipe. La citación podrá realizarse por medios electrónicos, mensaje de texto o correo certificado, cuando se haya identificado de manera suficiente una dirección, número de telefonía celular, o correo electrónico de notificación del indiciado. La comunicación efectiva de esta citación deberá ser certificada en el proceso.</p> <p>El descubrimiento probatorio que haga la Fiscalía deberá ser total, incluirá los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida aportada por la víctima, y del mismo deberá quedar constancia.</p> <p>Para los efectos del traslado de la acusación en el procedimiento especial abreviado, previsto en el artículo 536 de la Ley 906 de 2004, se entenderá como contumaz a la persona que, habiendo sido citada en los términos establecidos en el presente artículo, no asista a la diligencia en la que se le comunicará el escrito de acusación. Declarada la contumacia, el traslado de la acusación se surtirá con el defensor de confianza o el designado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública para tal efecto.</p> <p>En los eventos contemplados por los artículos 127 y 291 de este código, el traslado de la acusación se realizará con el defensor.</p> <p>Parágrafo 1°. El traslado del escrito de acusación interrumpe la prescripción de la acción penal. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando se trate de delitos querrelables, concluido el traslado de la acusación, el Fiscal indagará si las partes tienen ánimo conciliatorio y procederá conforme lo dispuesto en el artículo 522.</p> <p>Parágrafo 3°. A partir del traslado del escrito de acusación el fiscal, el acusador privado o la víctima podrán solicitar cualquiera de las medidas cautelares previstas en este código, sin perjuicio de las medidas de restablecimiento del derecho las cuales podrán solicitarse en cualquier momento.</p> <p>Parágrafo 4°. Para todos los efectos procesales, el traslado de la acusación equivaldrá a la formulación de imputación de la que trata la Ley 906 de 2004.</p>	

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>
<p>Artículo 27. Declaración jurada ante la policía judicial. El Código de Procedimiento Penal tendrá un nuevo artículo 212 B, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 212 B. Declaración jurada. En cualquier etapa del proceso la policía judicial en ejercicio de sus funciones podrá tomar las declaraciones de los potenciales testigos bajo la gravedad de juramento.</p>	<p>Artículo 28. Declaración jurada ante la policía judicial. El Código de Procedimiento Penal tendrá un nuevo artículo 212 C, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 212 C. Declaración jurada. En cualquier etapa del proceso la policía judicial en ejercicio de sus funciones podrá tomar las declaraciones de los potenciales testigos bajo la gravedad de juramento.</p>
<p>Comentario: Se modifica la ubicación del artículo porque el artículo 212 B ya existe. .</p>	
<p>Artículo 28. Medidas de aseguramiento concurrentes. Adiciónese un párrafo al artículo 313 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación podrá solicitar la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, aun cuando sobre el imputado o acusado esté en curso una medida de esta naturaleza en otra investigación. Concedida la nueva medida de aseguramiento privativa de la libertad, el Juez deberá comunicar al Inpec y al centro de reclusión donde se encuentre interno el imputado o acusado.</p>	<p>Se propone el texto como viene de Senado y se ubica en el número 29</p>
<p>Artículo 29. Revisión de la decisión relacionada con las medidas de aseguramiento. Adiciónese un párrafo en el artículo 306 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación podrá solicitar al Juez de Control de Garantías, en cualquier etapa procesal, la revisión de la decisión que niega la imposición de la detención preventiva en establecimiento de reclusión, o que concede la detención preventiva en lugar de residencia o cualquiera de las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad. Dicha solicitud procederá cuando se verifique, mediante elementos materiales probatorios o información legalmente obtenida, la ocurrencia de nuevos hechos que permitan inferir razonablemente que la decisión previamente adoptada no resulta suficiente para cumplir con cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 308 de este Código.</p>	<p>Se propone el texto como viene de Senado y se ubica en el artículo 30</p>
<p>Artículo 30. Competencia para conocer de la revocatoria, o la sustitución de medida de aseguramiento. Adiciónese un nuevo inciso en el artículo 318 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Dichas solicitudes solo podrán ser presentadas ante los Jueces de Control de Garantías de la ciudad o municipio donde se formuló la imputación o donde se presentó o deba presentarse el escrito de acusación.</p>	<p>Se propone el texto como viene de Senado y se ubica en el artículo 31</p>

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
<p>Artículo 31. <i>Intervenciones alternas de los fiscales delegados y de apoyo.</i> Modifíquese el párrafo del artículo 114 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. El Fiscal General de la Nación o el Fiscal Delegado, según el caso, podrá actuar con el apoyo de otro Fiscal Delegado de cualquier categoría, tanto para la investigación como para la intervención, en las audiencias preliminares o de juicio. Esta misma facultad podrá aplicarse en el ejercicio de la defensa. Cuando haya pluralidad de imputados o acusados, o pluralidad simultánea o sucesiva de defensores, los Fiscales Delegados de Apoyo y Titular podrán intervenir alternadamente en las audiencias preliminares o de juicio.</p>	<p>Se propone el texto como viene de Senado y se ubica en el artículo 32</p>
<p>Artículo 32. Adiciónese un párrafo en el artículo 251 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Para efectos de este artículo, todas las personas capturadas por la comisión de conductas punibles establecidas en los Títulos I, II, III y IV del Libro II del Código Penal, aportarán una muestra biológica a efectos de obtener el perfil genético presente en el ADN, a fin de establecer su plena identidad. Las muestras serán obtenidas de acuerdo con los protocolos que para tal fin expida el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.</p>	<p>Se propone el texto como viene de Senado y se ubica en el artículo 33</p>
<p>Artículo 33. Modifíquese el numeral 4 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:</p> <p>(...)</p> <p>4. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común, o instrumentos que, por su capacidad de cortar, herir o punzar, puedan poner en peligro la integridad de las personas.</p>	<p>Se propone el texto como viene de Senado y ubica en el artículo 34</p>
<p>Artículo 34. Modifíquese el numeral 10 del artículo 241 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto; o sobre bicicletas.</p>	<p>Se propone el texto como viene de Senado y se ubica en el artículo 35.</p>
<p>Artículo 35. Con enfoque de salud pública, el Gobierno nacional podrá implementar centros regulados de consumo.</p>	<p>Se propone eliminar el artículo.</p>
<p>Comentario: La medida debería ser desarrollada de forma más clara y concisa en otro proyecto de ley y no dejarla a la deriva en un proyecto como el que se presenta con el cual no tendría ninguna relación.</p>	

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>
<p>Artículo 36. Cumplimiento del empadronamiento. Para la expedición, revalidación y devolución de las armas de fuego, la persona natural o jurídica, además de los requisitos establecidos en el Decreto Ley 2535 de 1993, o las normas que lo modifiquen o adicionen, deberá cumplir con el empadronamiento que reglamentará el Gobierno nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. Quien omita el empadronamiento establecido en el artículo 5° de la Ley 1941 de 2018, será objeto de incautación, decomiso y multa, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993, o las normas que lo modifiquen o adicionen.</p> <p>Parágrafo 2°. Con el fin de garantizar la sostenibilidad del Registro Nacional de Identificación Balística, de que trata el artículo 5° de la Ley 1941 de 2018, el registro y certificación, corresponderá a un (9%) de un salario mínimo legal mensual vigente, cuyo recaudo estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional a través de la Policía Nacional. Para aquellos que hicieran el registro dentro de los 6 primeros meses contados a partir de la entrada en funcionamiento del Registro Nacional de Identificación Balística corresponderá una tarifa del 4% de un salario mínimo legal mensual vigente.</p>	<p style="text-align: center;">Se propone el texto como viene de Senado y se ubica en el artículo 36</p>
	<p>Artículo 37 (NUEVO). Procedencia de la mediación. Modifíquese el artículo 524 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 524. Procedencia. La mediación procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de seis (6) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa.</p> <p>En los delitos con pena superior a seis (6) años la mediación será considerada para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación, o relacionados con la dosificación de la pena, o el purgamiento de la sanción.</p> <p>La mediación no procederá si el imputado o acusado se encuentra inmerso en cualquiera de las situaciones descritas en el inciso final del artículo 61 del Código Penal, relacionadas con la reincidencia.</p>

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
<p>Comentario: Se acompaña la propuesta del nuevo artículo hecho por la ponencia mayoritaria que expone “Se propone modificar el requisito del quantum mínimo de la pena que deben tener los delitos que pueden ser objeto del mecanismo de justicia restaurativa de la mediación. En ese sentido, se propone que el uso de este instrumento será procedente respecto de los delitos sancionados con una pena mínima que no excede de los 6 años y no de 5 como en la actualidad opera. Este ajuste tiene como propósito acompasar y hacer coherente esta limitación con las modificaciones que ha tenido el Código Penal en relación al aumento de penas de algunos delitos. De esta forma, mediante este ajuste se incentiva la mediación en algunos delitos en los cuales el resultado restaurador puede ser más eficiente y significativo que uno retributivo. Por último, se propone restringir su uso en el caso de reincidencia”.⁶</p>	
<p>Artículo 37. Derogatoria y vigencia. Deróguense los artículos 141 de la Ley 65 de 1993 y los artículos 451 y 452 de la Ley 599 de 2000. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 38. Derogatoria y vigencia. Deróguense los artículos 141 de la Ley 65 de 1993 y los artículos 451 y 452 de la Ley 599 de 2000. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.</p>
<p>Comentario: Se quita el artículo 452 de las derogatorias por cuenta del artículo 15 de la ponencia.</p>	

⁶ *Gaceta del Congreso* del Congreso 802 de 2019. Ponencia al Proyecto de ley número 408 de 2019 Cámara, 60 de 2018 Senado Acumulado con el 74 de 2018 Senado “Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad Ciudadana”.

VI Fundamento de las Modificaciones

1. La dosis de aprovisionamiento no puede determinarse como el doble de la dosis mínima.

La dosis de aprovisionamiento ha sido una categoría desarrollada por la jurisprudencia que ha manifestado las características de la misma, a saber:

“i) se trate de una cantidad superior a la prevista en el literal j) del artículo 2° de la Ley 30 de 1986, que puede ser levemente superior o superior, dependiendo de las circunstancias del caso ii) tenga como propósito y objetivo el consumo propio; y iii) que no se presenten evidencias que indiquen la intención de venta, suministro o distribución bajo cualquier título”⁷

Atendiendo a lo citado y viendo en el Proyecto de ley una intención de ponerle una medida a la dosis de aprovisionamiento y tipificar, se elimina dicho

Entonces, la atipicidad de la conducta para los consumidores o adictos dependerá de la finalidad cierta (no supuesta o fingida) de su consumo personal, lo que puede desvirtuarse en cada caso según las circunstancias modales, temporales o espaciales, como cuando la cantidad supera exageradamente la requerida por el consumidor, adicto o enfermo, o la intención es sacarla o introducirla al país, transportarla, llevarla consigo, almacenarla, conservarla, elaborarla, venderla, ofrecerla, adquirirla, financiarla, suministrarla o portarla con ánimo diverso al consumo personal.⁸ (Subrayado propio)

Teniendo en cuenta lo ya expuesto por la jurisprudencia la primera parte del artículo 1° decide eliminarse en tanto desconoce lo dicho por la Corte Suprema y pretende poner un límite a la dosis de aprovisionamiento sin ningún tipo de sustento jurídico ni científico que lo determine.

2. El artículo 1° del Microtráfico y el Narcomenudeo vulnera el principio de estricta legalidad y crea un tipo penal en blanco.

El artículo hace referencias imprecisas a las medidas que se adoptaran con el fin de determinar las cantidades permitidas de sustancias psicoactivas, se usa la expresión “nuevas sustancias sicoactivas o

⁷ Dejusticia - Centro de estudios de derecho, justicia y sociedad. *Comentarios y observaciones al Proyecto de ley 60 de 2018 “Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de la seguridad ciudadana.* https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2019/04/Elementa-y-Dejusticia_Observaciones_PL-060-C%C3%81RCELES-DROGAS.pdf. 1/10/2019

⁸ CSJ SP-2940, 9 mar. 2016, rad. 41760.

nuevas drogas no incluidas en el presente artículo” generando una ambigüedad que vulnera el principio de estricta legalidad, entendido como:

“El principio de estricta legalidad que, desde un punto de vista positivo, ordena al legislador actuar con el mayor nivel posible de precisión y claridad; desde una perspectiva negativa implica que son inadmisibles desde el punto de vista constitucional los supuestos de hecho y las penas redactadas en forma incierta o excesivamente indeterminada. Todos los componentes de un tipo penal (sujetos, verbos rectores, ingredientes subjetivos y objetivos, sanción, agravantes, etc.) deben estar determinados o ser razonablemente determinables por el intérprete”⁹

Atendiendo a dicho principio se considera que la determinación de las nuevas sustancias, cuyas denominaciones se desconocen y no se encuentran en otra ley ya estipulada (teniendo en cuenta que tampoco se encuentran en la Ley 30 de 1986) configuran una vulneración al principio de estricta legalidad y abren paso a un tipo penal en blanco, entendiendo por este:

“Los tipos penales “en blanco” son aquellos en los que al definir el supuesto de hecho (es decir, la conducta que se quiere prohibir) el Legislador menciona un referente normativo específico, por lo que se habla de una remisión o reenvío normativo. Este se denomina propio, si se dirige a una norma de la misma jerarquía o impropio, si lo hace a una de inferior jerarquía. Los tipos penales en blanco son válidos, siempre que, una vez efectuada la remisión, se cumplan los requisitos de certeza, claridad y precisión exigidos por el principio de estricta legalidad, de manera que la norma objeto de remisión debe también respetar el principio de definición taxativa, pues solo así el juez penal y los ciudadanos pueden conocer inequívocamente cuál es la conducta penalizada. Además, la norma objeto de remisión debe existir al momento de la integración definitiva del tipo, ser determinada, de público conocimiento, y respetar los derechos fundamentales.”¹⁰

El tipo penal en blanco al que da lugar el artículo no cumple con los requisitos de certeza, claridad y precisión, pues el texto del mismo hace una remisión a una labor que debe emprender el Consejo Nacional de Estupefacientes, pero no existen certezas frente a las cantidades o sustancias que se verán afectadas por el tipo penal, este elemento genera una falta de claridad para quienes se vean inmersos en la acción.

3. Vulneración a la presunción de inocencia

El artículo 1º, cuya eliminación se propone, pretende establecer unos presupuestos facticos de los cuales se podrá inferir la intención de comercialización, los mismos son:

“1. Poseer cantidades fraccionadas de una misma o más de una sustancia de las establecidas en el presente artículo;

2. Poseer cantidades de dinero de variada denominación o documentos que permitan inferir la actividad de comercialización o distribución de cualquiera de las sustancias establecidas en el presente artículo; o

3. Poseer elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados para la elaboración, fabricación, pesaje, almacenaje, empaque a escala o distribución de cualquiera de las sustancias establecidas en el presente artículo”¹¹

Bajo estas circunstancias se entendería la intención de comercialización, dejando de lado la presunción de inocencia, principio rector del proceso penal, en el entendido que con esos elementos contextuales se entendería probada una intención. Estos elementos han sido catalogados por las organizaciones civiles como una criminalización de los usuarios de drogas, así lo exponen:

“Estas propuestas de reforma al código penal resultan ambiguas e inconvenientes, dado que establecen unos presupuestos facticos que no permiten inferir claramente la intención de comercialización de sustancias psicoactivas, cómo tener cantidades de dinero de variada denominación, por lo que esta reforma llevaría a criminalizar a los usuarios de drogas que tienen dinero, lo que raya en lo ridículo o en otras palabras llevaría a la criminalización de todos los usuarios de drogas salvo los ermitaños”¹²

La presunción de inocencia bajo estos argumentos se vería vulnerada por considerarse que las circunstancias expuestas permitirían presumir la intención de comercialización, desconociendo el derecho a la presunción de inocencia que se entiende como:

““El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que solo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia, se constituye en regla básica sobre la

¹¹ *Gaceta del Congreso* 802 de 2019. Ponencia al Proyecto de ley número 408 de 2019 Cámara, 060 de 2018 Senado Acumulado con el 74 de 2018 Senado, “por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad Ciudadana”.

¹² Dejusticia - Centro de estudios de derecho, justicia y sociedad. *Comentarios y observaciones al Proyecto de Ley 60 de 2018 “Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de la seguridad ciudadana.* https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2019/04/Elementa-y-Dejusticia_Observaciones_PL-060-C%C3%81RCELES-DROGAS.pdf. 1/10/2019

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-091 de 2017. M. P. María Victoria Calle Correa.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-091 de 2017. M. P. María Victoria Calle Correa.

*carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos*¹³

Atendiendo a lo citado se considera que el artículo primero no cumple con la presunción de inocencia y se propone su eliminación.

4. Considerar la calidad de extranjero como agravante es discriminatorio.

El artículo sobre nuevos agravantes para los delitos de tráfico de estupefacientes considera que la calidad de extranjero será un agravante en dichos delitos, a saber:

*“2. Cuando el agente hubiere ingresado al territorio nacional con artificios o engaños o sin autorización legal, o se trate de un **EXTRANJERO** que pertenezca a una organización criminal, sin perjuicio del concurso de delitos que puedan presentarse”.*

Dicha consideración es discriminatoria y va en contra del artículo 13 de la Constitución Política que reza:

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. (...)”.

Asimismo, la medida va en contravía de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece:

“Artículo 24. Igualdad ante la ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

Considerar como agravante de un delito el hecho de ser extranjero vulnera el principio de igualdad ante la ley. Organizaciones de la sociedad civil, en los comentarios hechos a este proyecto, expusieron lo que ya ha afirmado la jurisprudencia internacional en este tipo de casos y mencionan una decisión adoptada por el Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, Argentina, en donde se afirmó:

“Agravar las penas en base a un juicio moral sobre las personas en función de su sexo, religión, nacionalidad constituye una conducta incompatible con el Estado democrático de derecho. Ponderar la nacionalidad de la imputada a los fines de aumentar la pena claramente implica incurrir en un acto discriminatorio, es por ello que propició su eliminación como agravante”¹⁴.

¹³ Sentencia C-205 de 2003 M. P. Clara Inés Vargas, consideración jurídica No. 4.2.4.

¹⁴ Dejusticia - Centro de estudios de derecho, justicia y sociedad. *Comentarios y observaciones al Proyecto de Ley 60 de 2018 “Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de la seguridad ciudadana.* https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2019/04/Elementa-y-Dejusticia_Observaciones_PL-060-C%C3%81RCELES-DROGAS.pdf. 1/10/2019 En: Tribunal de Casación Penal, Provincia de

Bajo dichos argumentos se considera pertinente eliminar la expresión “extranjero” de los agravantes expuestos.

5. La decisión del centro de reclusión por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad está en concordancia con el artículo 459 de la Ley 906 de 2004.

La decisión del centro de reclusión en el caso de los condenados estará en manos del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento que contará con el concepto del Instituto Penitenciario y Carcelario, Inpec, encargado de revisar y estar al tanto de la ocupación carcelaria en el país, asimismo, en aras de reconocer los problemas de seguridad que puedan enfrentar los condenados, el juez también contará con un concepto de la Fiscalía. Este artículo se propone con base en el artículo 459 de la Ley 906 de 2004, que reza:

“ARTÍCULO 459. EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. La ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia ejecutoriada, corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

En todo lo relacionado con la ejecución de la pena, el Ministerio Público podrá intervenir e interponer los recursos que sean necesarios”.

Atendiendo a la coordinación que debe existir entre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el Inpec se propone dicho cambio y asimismo como lo establece el artículo 459 el Ministerio Público podrá intervenir en todo lo relacionado con la ejecución de la pena.

PROPOSICIÓN

De acuerdo con las razones presentadas anteriormente, propongo a los honorables Representantes a la Cámara de la Comisión Primera dar primer debate al Proyecto de ley número 060 de 2018 Senado, 408 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 074 de 2018 Senado, “por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de Seguridad Ciudadana”, de conformidad con el pliego de modificaciones propuesto.

Del Honorable Representante a la Cámara



RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara por Bogotá.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE, EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, DEL PROYECTO DE LEY 060 DE 2018 SENADO, 408 DE 2019 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 74 DE 2018 SENADO,

por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad ciudadana

El Congreso de Colombia,

DECRETA

CAPÍTULO I

Medidas contra el tráfico de drogas y el narcomenudeo

Artículo 1°. *Penalización del suministro de drogas a través de productos engañosos a menor de edad.* Modifíquese el artículo 381 del Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 381. Suministro a menor. El que suministre, administre o facilite a un menor de edad cualquier sustancia de las establecidas en el artículo 376, o lo induzca a usarla, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses.

Si la conducta se realiza a través de productos engañosos, la pena será de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses.

La pena de prisión se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando el suministro se realice a una persona menor de doce (12) años.

Artículo 2°. *Nuevos agravantes para los delitos del tráfico de estupefacientes y otras infracciones.* Modifíquese el artículo 384 del Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 384. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas previstas en los artículos anteriores se duplicarán en el mínimo y se aumentarán en la mitad del máximo en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta se realice

a) Valiéndose de la actividad de un menor, o de quien padezca trastorno mental, o de persona habituada;

b) En centros educacionales, asistenciales, culturales, deportivos, recreativos, vacacionales, medios de transporte, cuarteles, establecimientos carcelarios, espacios públicos o abiertos al público, lugares donde se celebren espectáculos o diversiones públicas o actividades similares o en sitios aledaños a los anteriores;

c) Por parte de quien desempeñe el cargo de docente, educador de la niñez o la juventud o se encuentre a cargo del cuidado o asistencia de menores de edad;

d) En inmueble que se tenga a título de tutor o curador, y

e) Modificando de cualquier modo la estructura de vehículos, automotores, naves o aeronaves, con el propósito de ocultar, disimular o sustraer del control de las autoridades competentes las sustancias a las que se refiere este capítulo.

2. Cuando el agente hubiere ingresado al territorio nacional con artificios o engaños o sin autorización legal, o pertenezca a una organización criminal, sin perjuicio del concurso de delitos que puedan presentarse.

3. Cuando la cantidad incautada sea superior a mil (1.000) kilos si se trata de marihuana; a cien (100) kilos si se trata de marihuana hachís y a cinco (5) kilos si se trata de cocaína o metacualona o dos (2) kilos si se trata de sustancia derivada de la amapola; o cuando la cantidad de nuevas sustancias exceda el límite máximo establecido para tal efecto por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

4. Para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen o financien la actividad.

CAPÍTULO II

De la reincidencia criminal y el seguimiento a las decisiones y sanciones en materia penal

Artículo 3°. *Dosificación punitiva de la reincidencia como causal especial de mayor punibilidad.* Adiciónese un nuevo inciso, al final, en el artículo 61 del Código Penal, el cual quedará así:

El sentenciador deberá moverse dentro del cuarto máximo cuando, de los elementos materiales probatorios aportados en cualquier etapa del proceso, evidencie que, dentro de los diez (10) años anteriores a la nueva condena, el procesado fue condenado por cualquier delito doloso cuya pena mínima prevista en la ley sea o exceda de cuatro (4) años de prisión, aun cuando la condena haya sido proferida en virtud de preacuerdo en el que una conducta dolosa haya sido tipificada como culposa. Se procederá del mismo modo cuando el procesado haya sido acusado por los mismos delitos y dentro del mismo período. Si sobreviniere la absolución o preclusión de la actuación, el juez competente dosificará nuevamente la pena excluyendo esta circunstancia de punibilidad.

Artículo 4°. *Restricciones a la concesión de la libertad condicional y la prisión domiciliaria en casos de reincidencia.* Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 68A del Código Penal:

Parágrafo 3°. Cuando en las sentencias condenatorias se reconozca la causal especial de mayor punibilidad de reincidencia contemplada en el artículo 61 de este Código, no procederán los subrogados penales de prisión domiciliaria por tiempo cumplido de condena y de libertad

condicional, contemplados respectivamente en los artículos 38 G y 64 de este código.

CAPÍTULO III

Medidas contra la ciberdelincuencia y la criminalidad realizada a través de medios informáticos

Artículo 5°. *Formas de sexting que vulneran la intimidad sexual.* Adiciónese el Código Penal con el siguiente artículo:

Artículo 210 B. *Difusión no consentida de imágenes con contenido sexual:* El que, publique, divulgue o revele, a través de cualquier medio o red de información o de comunicación, imágenes o grabaciones audiovisuales de la actividad sexual o con contenido sexual de una persona, sin su autorización, incurrirá en prisión de setenta y dos (72) a ciento veinte (120) meses. En la misma pena incurrirá quien ofrezca o entregue a un tercero, sin autorización del sujeto pasivo, las imágenes o grabaciones audiovisuales referidas en este artículo.

A la misma pena quedará sometido quien, a modo de represión, retaliación o silenciamiento, o con el fin de obtener de la víctima algún tipo de provecho distinto al económico, la amenace con realizar alguna de las conductas descritas en este artículo.

Cuando la conducta sea cometida por expareja o pareja, excompañero permanente o compañero permanente, excónyuge o cónyuge, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.

No habrá lugar a responsabilidad penal cuando el agente utilice dichos contenidos con la intención de denunciar ante las autoridades competentes situaciones de agresión o acoso de las que ha sido o es víctima.

Artículo 6°. *Agravante para el delito de estafa.* Adiciónese un nuevo numeral a las circunstancias de agravación previstas en el artículo 247 del Código Penal para el delito de estafa, así:

7. La conducta se realice a través de medios informáticos, electrónicos o telemáticos, o cualquier técnica de manipulación informática.

Artículo 7°. *Agravante para el delito de extorsión.* Adiciónense dos nuevos numerales a las circunstancias de agravación previstas en el artículo 245 del Código Penal para el delito de extorsión, así:

12. Cuando el constreñimiento consiste en la amenaza de publicar, divulgar o revelar, a través de cualquier medio o red de información o de comunicación, imágenes o grabaciones audiovisuales de la actividad sexual, o con contenido sexual, de la víctima.

13. Cuando la conducta se cometa en persona menor de dieciocho (18) años.

Artículo 8°. *Modificaciones al delito de uso de software malicioso.* Para los efectos del artículo 269 E del Código Penal, el delito de uso de software malicioso quedará así:

Artículo 269 E. *Uso de software malicioso.* El que, sin estar facultado para ello, produzca, trafique, adquiera, distribuya, venda, envíe, use, introduzca o extraiga del territorio nacional software malicioso u otros programas de computación de efectos dañinos incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 9°. *Creación de la medida cautelar de bloqueos de usuarios y dominios de internet.* Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 906 de 2004, del siguiente tenor:

Artículo 91 A. *Bloqueos de usuarios y dominios de internet.* En cualquier momento a partir de la indagación, la Fiscalía General de la Nación podrá solicitar al juez de control de garantías que ordene a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones el bloqueo preventivo de los dominios de internet, URL, cuentas y usuarios cuando existan motivos fundados que permitan inferir que, a través de aquellos, continuaría el desarrollo total o parcial de actividades delictivas en detrimento de los derechos de terceros.

El bloqueo se volverá definitivo cuando en la providencia que ponga fin al proceso resulte acreditada la materialidad de la infracción penal.

El funcionario judicial informará al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o a quien haga sus veces, y a las demás autoridades competentes las decisiones de bloqueo, preventivo o definitivo, para lo de su competencia.

Parágrafo. El bloqueo preventivo o definitivo de los dominios de internet, URL, cuentas y usuarios deberá atender el principio de proporcionalidad, de manera tal que no vulnere derechos fundamentales como el de libertad de expresión y acceso a la información. Sobre esta decisión procede el recurso de reposición y de apelación.

CAPÍTULO IV

Medidas para garantizar el cumplimiento efectivo de las condenas

Artículo 10. *De la determinación del lugar de reclusión de internos.* Modifíquese el artículo 72 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 72. *fijación de pena, medida de aseguramiento y medida de seguridad.* El Juez de Conocimiento o el Juez de Control de Garantías, según el caso, señalará el centro de reclusión o establecimiento de rehabilitación donde deban ser reclusas las personas en detención preventiva. En el caso de personas condenadas, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad determinará el centro de reclusión en el cual deberá darse cumplimiento de la pena.

Al momento de adoptar la decisión sobre el cumplimiento de la medida de aseguramiento o de la ejecución de la pena, la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional Penitenciario y

Carcelario presentarán concepto sobre el lugar de reclusión a la autoridad judicial. Lo anterior, con el fin de conocer y tener en cuenta la situación de ocupación carcelaria, las razones de protección de las personas condenadas y de esta forma evitar la continuación de actividades delictivas.

Cuando se trate de medidas de aseguramiento, la Fiscalía presentará su concepto en la misma audiencia en la que se impone la medida, de tal modo que la autoridad judicial pueda considerarlo en el momento de adoptar su decisión. Cuando se trate de personas condenadas, la Fiscalía lo presentará al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; de tal modo que lo pueda considerar en el momento de la determinación del centro de reclusión para el cumplimiento de la pena.

En caso de inimputables por trastorno mental o enfermedad mental sobreviniente, el juez deberá ponerlas a disposición del Servicio de Salud.

Artículo 11. De las solicitudes de traslado de internos. Adiciónense un nuevo numeral y un nuevo párrafo al artículo 74 de la Ley 65 de 1993, así:

7. La Fiscalía General de la Nación a través de sus delegados.

Parágrafo 1°. En los casos del numeral 7 de este artículo, se conformará un comité integrado, un (1) delegado de la Defensoría del Pueblo y un (1) delegado de la Procuraduría General de la Nación, quienes deberán emitir un concepto sobre la solicitud de traslado de un interno, dentro de los tres (3) días siguientes a su formulación. En el caso en que dicho Comité no emita el respectivo concepto oportunamente, la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario continuará el trámite para resolver la solicitud, de conformidad con las reglas de este Código y demás normas que lo desarrollen.

Artículo 12. Penalización del indebido traslado de personas privadas de la libertad. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 415 del Código Penal, el cual quedará así:

En la misma proporción señalada en el inciso anterior se aumentarán las penas cuando las conductas se realicen en actuaciones judiciales o administrativas que se ocupen de la determinación del lugar de reclusión o de traslado de personas privadas de la libertad.

Artículo 13. Penalización del ingreso o extracción de elementos prohibidos en los establecimientos de reclusión. Adiciónese el Código Penal con el siguiente artículo:

Artículo 446 A. Ocultamiento de elementos prohibidos en establecimientos de reclusión. El que en un establecimiento de reclusión oculte, disimule o sustraiga, mediante cualquier medio, del control de la autoridad competente o ingrese sin autorización teléfonos celulares y demás equipos de terminales móviles o dispositivos de comunicación incurrirá en prisión de treinta y seis (36) a sesenta meses.

El servidor público que, a sabiendas, permita la ejecución de la conducta descrita o facilite el uso

ilegal de teléfonos celulares y demás equipos de terminales móviles o dispositivos de comunicación dentro de los establecimientos de reclusión incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y pérdida del empleo o cargo público.

Parágrafo. Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo los equipos informáticos autorizados que se usan para el desarrollo de actividades de trabajo, educación y enseñanza, en el marco del derecho a la redención de pena, conforme a la Ley 65 de 1993.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 451 del Código Penal, así:

Artículo 451. Circunstancias de atenuación. Si dentro de los tres (3) días siguientes a la fuga, el evadido se presentare voluntariamente, las penas previstas en el artículo 448 se disminuirán en la mitad, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que deban imponérsele.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará en los casos de detención o prisión domiciliaria, o cuando se produzca la captura del evadido.

CAPÍTULO V

Medidas para fortalecer la lucha contra la explotación de niños, niñas y adolescentes y otras formas de violencia que los afectan.

Artículo 15. Creación del delito de inducción a autolesiones personales de menores de edad. Adiciónese el Código Penal con el siguiente artículo:

Artículo 119 A. Inducción a autolesiones personales de menores de edad. El que induzca a un menor de dieciocho (18) años a autolesionarse, o le preste una ayuda efectiva para su realización, incurrirá en prisión de treinta y seis a sesenta meses.

La pena se aumentará en la mitad si, como consecuencia de la conducta anterior, se produjere el resultado previsto.

Artículo 16. Modificaciones al delito de inducción al suicidio. Adiciónese un inciso tercero al artículo 107 del Código Penal, el cual quedará así:

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice en contra de menor de dieciocho (18) años.

Artículo 17. Modificaciones al delito de estímulo a la prostitución de menores. Modifíquese el artículo 217 del Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 217. Estímulo a la prostitución de menores. El que destine, arriende, mantenga, administre o financie casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad incurrirá en prisión de ciento veinte (120) a ciento sesenta y ocho (168) meses, y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad en los eventos señalados en los numerales 1 y 3 del artículo 216.

Artículo 18. *Modificaciones al delito de turismo sexual.* Modifíquese el artículo 219 del Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 219. *Turismo sexual.* El que dirija, organice o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de setenta y dos (72) a ciento veinte (120) meses.

La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de doce (12) años.

Artículo 19. *Sobre la entrevista a menores de edad víctimas de violencia sexual.* Modifíquese el artículo 206A de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 206 A. *Entrevista a niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos relacionados con violencia sexual.* Las reglas establecidas en el presente artículo aplican para la entrevista realizada a niños, niñas y adolescentes que sean víctimas de delitos tipificados en los artículos 138, 138 A, 139, 139 A, 139 B, 139 C, 139 D, 139 E, 141, 141 A, 141 B, 188 A, 188 C, 188 D, y en el Título IV del Código Penal. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en los artículos 192 al 200 de la Ley 1098 de 2006.

Cuando la víctima de los delitos descritos en el inciso anterior sea una persona menor de edad, se llevará a cabo una entrevista grabada, para cuyos casos se seguirá el siguiente procedimiento:

a) La entrevista a niños, niñas o adolescentes víctimas será realizada por personal con funciones de policía judicial, con capacitación o entrenamiento en entrevista a niños, niñas y adolescentes.

En caso de no contar con el personal enunciado, a la autoridad competente le corresponde adelantar las gestiones pertinentes para asegurar la intervención de un entrevistador con la capacitación o el entrenamiento señalado.

En la práctica de la diligencia, el menor podrá estar acompañado por su representante legal o por un pariente mayor de edad, siempre y cuando no sea uno de los presuntos agresores. El defensor de familia podrá asistir a la diligencia;

b) La entrevista se llevará a cabo en una cámara de Gesell o en un espacio físico acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva de la víctima. Esta será grabada en medio audiovisual o técnico;

c) El entrevistador presentará en un término no superior a quince (15) días, un informe detallado de la entrevista realizada al niño, niña o adolescente, que en ningún caso podrá corresponder a la transcripción completa de la misma, sin embargo, deberá contener un resumen de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas por el menor de edad. Este primer informe deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 209 de este código y concordantes, en lo que le sea aplicable. El entrevistador podrá ser citado a rendir testimonio sobre la entrevista y el informe realizado.

Parágrafo 1°. En atención a la protección de la dignidad de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales, la entrevista forense será un elemento material probatorio al cual se acceda siempre y cuando sea estrictamente necesario y no afecte los derechos de la víctima menor de edad, lo anterior en aplicación de los criterios del artículo 27 del Código de Procedimiento Penal.

Parágrafo 2°. Durante la etapa de indagación e investigación, el niño, niña o adolescente, víctima, será entrevistado preferiblemente por una sola vez. De manera excepcional, el fiscal de conocimiento podrá ordenar la realización de una nueva entrevista, para ampliar y/o precisar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, para lo cual tendrá en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente.

Parágrafo 3°. El procedimiento dispuesto en el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006 no será aplicable para la práctica de la entrevista reglada en el presente artículo.

Parágrafo 4°. El Fiscal General de la Nación, en cumplimiento de sus funciones de dirección y coordinación de las actividades de policía judicial, deberá expedir los lineamientos generales que deben ser tenidos en cuenta para la práctica de la entrevista regulada en este artículo, y los criterios mínimos que deben reunir los programas de entrenamiento en entrevista a niños, niñas y adolescentes.

Artículo 20. *Prueba anticipada para menores de edad víctimas de violencia sexual.* Modifíquese el numeral 3 y el parágrafo 3° del artículo 284 de la Ley 906 de 2004, relativo a la prueba anticipada, los cuales quedarán así:

Artículo 284. *Prueba anticipada.* Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías.

2. Que sea solicitada por el Fiscal General o el fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112.

3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio; o que se trate de investigaciones que se adelanten por el delito de violencia intrafamiliar o por los delitos enunciados en el artículo 206 A de este Código cuando sean cometidos en contra de menores de edad.

4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

Parágrafo 1°. Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al juez de conocimiento.

Parágrafo 2°. Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. Si se negare, la parte interesada podrá, de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro juez de control de garantías para que este en el acto reconsidere la medida. Su decisión no será objeto de recurso.

Parágrafo 3°. En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral. En las investigaciones por el delito de violencia intrafamiliar o por los delitos contemplados en el artículo 206 A de este Código cuando sean cometidos en contra de menores de edad, el juez se abstendrá de repetir la prueba anticipada cuando exista evidencia sumaria de:

- a) Revictimización;
- b) Riesgo de violencia o manipulación del testigo;
- c) Posible afectación al desarrollo físico, mental o emocional del testigo, a partir de su participación en el juicio;
- d) Cercanía o dependencia económica del agresor.

Parágrafo 4°. En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición.

Parágrafo 5°. La prueba testimonial anticipada se podrá practicar en todos los casos en que se adelanten investigaciones contra miembros de grupos delictivos organizados y grupos armados organizados. Las pruebas testimoniales que se practiquen de manera anticipada en virtud de este parágrafo solo podrán repetirse en juicio a través de videoconferencia, siempre que a juicio del Juez de conocimiento no se ponga en riesgo la vida e integridad del testigo o sus familiares, o no sea posible establecer su ubicación.

Artículo 21. Política pública en materia de explotación sexual en línea de menores de edad. El Gobierno nacional diseñará e implementará una política pública integral de prevención para proteger a los niños, niñas y adolescentes de los delitos de explotación sexual realizados a través de internet, redes sociales, medios informáticos y dispositivos

móviles que tenga en cuenta lo previsto en la Ley 679 de 2001 con sus modificaciones.

CAPÍTULO VI

Otras medidas para garantizar la seguridad ciudadana

Artículo 22. Adiciónese el Código Penal con el siguiente artículo:

Artículo 210-C. Tocamientos y exhibiciones libidinosas. El que sin consentimiento realice tocamientos, frotamientos, o cualquier otro acto libidinoso, de manera sorpresiva y momentánea, sobre el cuerpo de una persona, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a sesenta (60) meses, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

En la misma pena incurrirá quien públicamente, con ánimo libidinoso, se masturbe o realice exhibiciones corporales no consentidas frente a otra persona.

Si las conductas descritas en el presente artículo se realizan en medio de transporte público, sus instalaciones adyacentes, o en aglomeraciones de personas, la pena de prisión será de treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses.

Artículo 23. Realización de fotografías o videos como contravención que afecta la convivencia y el respeto de la integridad de las personas. Modifíquese el literal b del numeral literal 2 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

b) Realizar actos sexuales o de exhibicionismo; sin consentimiento, realizar fotografías o videos de partes íntimas de las personas, estén estas cubiertas o no.

Artículo 24. Delitos contra el patrimonio económico en los que no procede la atenuación punitiva. Modifíquese el artículo 268 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 268. Circunstancia de atenuación punitiva. Las penas señaladas en los capítulos anteriores se disminuirán de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que:

1. El agente no tenga antecedentes penales.
2. No haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica; y
3. No se trate de las conductas punibles de hurto calificado (artículo 240 C. P.), extorsión (artículo 244 C. P.), extorsión agravada (artículo 245 C. P.), hurto agravado por las circunstancias 10 y 11 (artículo 241, núm. 10 y 11 C. P.) y estafa agravada por las circunstancias 2 y 5 (artículo 247 núms. 2 y 5 C. P.).

Artículo 25. De los delitos querellables. Modifíquese el parágrafo del artículo 74 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Parágrafo. No será necesaria querrela ni diligencia de conciliación para iniciar la acción penal en los casos de flagrancia, en los que se refieran a presuntas conductas punibles que involucren violencia contra la mujer, o en los que el sujeto pasivo sea un menor de edad o un inimputable.

Artículo 26. Aplicación del procedimiento abreviado a nuevos delitos. Modifíquese el numeral 2 del artículo 534 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 119, 120 y 121 del Código Penal; actos de discriminación (C. P. artículo 134A); hostigamiento (C. P. artículo 134B), actos de discriminación u hostigamiento agravados (C. P. artículo 134 C), violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241) numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312); los delitos contra el patrimonio económicos agravados por el numeral 1 del artículo 267 del Código Penal, a excepción del delito de extorsión. Este procedimiento también será aplicable a todas las modalidades atenuadas de las conductas enlistadas en el presente numeral.

Artículo 27. Mecanismos de citación para el traslado del escrito de acusación en el procedimiento abreviado. Modifíquese el artículo 536 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 536. Traslado de la acusación. La comunicación de los cargos se surtirá con el traslado del escrito de acusación, tras lo cual el indiciado adquiere la condición de parte.

Para ello, el fiscal citará al indiciado para que comparezca en compañía de su defensor, así como a la víctima, con el fin de hacer entrega del escrito de acusación y realizar el descubrimiento probatorio, cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida,

se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el indiciado fue autor o partícipe. La citación podrá realizarse por medios electrónicos, mensaje de texto o correo certificado, cuando se haya identificado de manera suficiente una dirección, número de telefonía celular, o correo electrónico de notificación del indiciado. La comunicación efectiva de esta citación deberá ser certificada en el proceso.

El descubrimiento probatorio que haga la Fiscalía deberá ser total, incluirá los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida aportada por la víctima, y del mismo deberá quedar constancia.

Para los efectos del traslado de la acusación en el procedimiento especial abreviado, previsto en el artículo 536 de la Ley 906 de 2004, se entenderá como contumaz a la persona que, habiendo sido citada en los términos establecidos en el presente artículo, no asista a la diligencia en la que se le comunicará el escrito de acusación. Declarada la contumacia, el traslado de la acusación se surtirá con el defensor de confianza o el designado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública para tal efecto.

En los eventos contemplados por los artículos 127 y 291 de este código, el traslado de la acusación se realizará con el defensor.

Parágrafo 1°. El traslado del escrito de acusación interrumpe la prescripción de la acción penal. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de delitos querrelables, concluido el traslado de la acusación, el Fiscal indagará si las partes tienen ánimo conciliatorio y procederá conforme lo dispuesto en el artículo 522.

Parágrafo 3°. A partir del traslado del escrito de acusación el fiscal, el acusador privado o la víctima podrán solicitar cualquiera de las medidas cautelares previstas en este código, sin perjuicio de las medidas de restablecimiento del derecho las cuales podrán solicitarse en cualquier momento.

Parágrafo 4°. Para todos los efectos procesales, el traslado de la acusación equivaldrá a la formulación de imputación de la que trata la Ley 906 de 2004.

Artículo 28. Declaración jurada ante la policía judicial. El Código de Procedimiento Penal tendrá un nuevo artículo 212 C, el cual quedará así:

Artículo 212 C. Declaración jurada. En cualquier etapa del proceso la policía judicial en ejercicio de sus funciones podrá tomar las declaraciones de los potenciales testigos bajo la gravedad de juramento.

Artículo 29. Medidas de aseguramiento concurrentes. Adiciónese un parágrafo al artículo 313 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación podrá solicitar la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, aun cuando sobre el imputado o acusado esté en curso una medida de esta naturaleza en otra investigación. Concedida la nueva medida de aseguramiento privativa de la libertad, el Juez deberá comunicar al Inpec y al centro de reclusión donde se encuentre interno el imputado o acusado.

Artículo 30. *Revisión de la decisión relacionada con las medidas de aseguramiento.* Adiciónese un parágrafo en el artículo 306 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación podrá solicitar al Juez de Control de Garantías, en cualquier etapa procesal, la revisión de la decisión que niega la imposición de la detención preventiva en establecimiento de reclusión, o que concede la detención preventiva en lugar de residencia o cualquiera de las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad. Dicha solicitud procederá cuando se verifique, mediante elementos materiales probatorios o información legalmente obtenida, la ocurrencia de nuevos hechos que permitan inferir razonablemente que la decisión previamente adoptada no resulta suficiente para cumplir con cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 308 de este Código.

Artículo 31. *Competencia para conocer de la revocatoria, o la sustitución de medida de aseguramiento.* Adiciónese un nuevo inciso en el artículo 318 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Dichas solicitudes solo podrán ser presentadas ante los Jueces de Control de Garantías de la ciudad o municipio donde se formuló la imputación o donde se presentó o deba presentarse el escrito de acusación.

Artículo 32. *Intervenciones alternas de los fiscales delegados y de apoyo.* Modifíquese el parágrafo del artículo 114 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Parágrafo. El Fiscal General de la Nación o el Fiscal Delegado, según el caso, podrá actuar con el apoyo de otro Fiscal Delegado de cualquier categoría, tanto para la investigación como para la intervención, en las audiencias preliminares o de juicio. Esta misma facultad podrá aplicarse en el ejercicio de la defensa. Cuando haya pluralidad de imputados o acusados, o pluralidad simultánea o sucesiva de defensores, los Fiscales Delegados de Apoyo y Titular podrán intervenir alternadamente en las audiencias preliminares o de juicio.

Artículo 33. Adiciónese un parágrafo en el artículo 251 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Parágrafo. Para efectos de este artículo, todas las personas capturadas por la comisión de conductas punibles establecidas en los Títulos I, II, III y IV del Libro II del Código Penal, aportarán una muestra biológica a efectos de obtener el perfil genético

presente en el ADN, a fin de establecer su plena identidad. Las muestras serán obtenidas de acuerdo con los protocolos que para tal fin expida el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 34. Modifíquese el numeral 4 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 58. *Circunstancias de mayor punibilidad.* Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

(...)

6. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común, o instrumentos que, por su capacidad de cortar, herir o punzar, puedan poner en peligro la integridad de las personas.

Artículo 35. Modifíquese el numeral 10 del artículo 241 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto; o sobre bicicletas.

Artículo 36. *Cumplimiento del empadronamiento.* Para la expedición, revalidación y devolución de las armas de fuego, la persona natural o jurídica, además de los requisitos establecidos en el Decreto Ley 2535 de 1993, o las normas que lo modifiquen o adicionen, deberá cumplir con el empadronamiento que reglamentará el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. Quien omita el empadronamiento establecido en el artículo 5° de la Ley 1941 de 2018, será objeto de incautación, decomiso y multa, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993, o las normas que lo modifiquen o adicionen.

Parágrafo 2°. Con el fin de garantizar la sostenibilidad del Registro Nacional de Identificación Balística, de que trata el artículo 5° de la Ley 1941 de 2018, el registro y certificación, corresponderá a un (9%) de un salario mínimo legal mensual vigente, cuyo recaudo estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional a través de la Policía Nacional. Para aquellos que hicieran el registro dentro de los 6 primeros meses contados a partir de la entrada en funcionamiento del Registro Nacional de Identificación Balística corresponderá una tarifa del 4% de un salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 37. *Procedencia de la mediación.* Modifíquese el artículo 524 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedará así:

Artículo 524. *Procedencia.* La mediación procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de seis (6) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y víctima, imputado o

acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa.

En los delitos con pena superior a seis (6) años la mediación será considerada para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación, o relacionados con la dosificación de la pena, o el purgamiento de la sanción.

La mediación no procederá si el imputado o acusado se encuentra inmerso en cualquiera de las situaciones descritas en el inciso final del artículo 61 del Código Penal, relacionadas con la reincidencia.

Artículo 38. Derogatoria y vigencia. Deróguense los artículos 141 de la Ley 65 de 1993 y el artículo 452 de la Ley 599 de 2000. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.



INGRID RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara por Bogotá.

CONTENIDO

Gaceta número 997 -lunes, 7 de octubre de 2019

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 404 de 2019 Cámara, por medio del cual se crea la Prima Legal para la Canasta Familiar	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 60 de 2018 Senado, 408 de 2019 Cámara, acumulado con el proyecto de ley 74 de 2018 Senado, por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad ciudadana	9